

BOLETÍN DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

Nº8 | enero 2026

AJFV
ASOCIACIÓN
JUDICIAL
FRANCISCO DE
VITORIA



SUMARIO:

COSTAS PROCESALES Y PLENO RESARCIMIENTO DEL PERJUDICADO POR UN ACTO ANTICOMPETENCIAL EN EL CÁRTEL DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS.

REVISIÓN SISTEMÁTICA JURÍSPRUDENCIAL DE LA POSESIÓN DE ESTADO COMO TÍTULO LEGITIMADOR DE LA HERENCIA.

JUICIO ¿VERBAL? RESUMEN Y COMENTARIO DE ESTE PROCEDIMIENTO DECLARATIVO

Nº8 enero 2026

**BOLETÍN
DERECHO PRIVADO**

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN
JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA
ajfv@ajfv.es

COMITÉ EDITORIAL:

José Arsuaga Cortázar.
Florencio Rodríguez Ruíz.
Isabel Nicasio Jaramillo
Lara González Gutiérrez
Laura Sotoca Contreras

Edita: Asociación Judicial Francisco
de Vitoria.
C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: Raspabook
Fotografía: Adobe Stock

ISSN: 2605-3055

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de éstos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. El Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos

Sumario

03

COSTAS PROCESALES Y PLENO RESARCIMIENTO DEL PERJUDICADO POR UN ACTO ANTICOMPETENCIAL EN EL CÁRTEL DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS

D^a Isabel María Nicasio Jaramillo

22

REVISIÓN SISTEMÁTICA JURÍSPRUDENCIAL DE LA POSESIÓN DE ESTADO COMO TÍTULO LEGITIMADOR DE LA HERENCIA

D^a Ana García de Lago Díaz

38

JUICIO ¿VERBAL? RESUMEN Y COMENTARIO DE ESTE PROCEDIMIENTO DECLARATIVO

D. Carlos Miguel Arcay García

COSTAS PROCESALES Y PLENO RESARCIMIENTO DEL PERJUDICADO POR UN ACTO ANTICOMPETENCIAL EN EL CÁRTEL DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS

Isabel María Nicasio Jaramillo
Magistrada Audiencia Provincial de Cádiz

SUMARIO

- I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: LA RECURRENTE ESTIMACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO
- II. ¿ESTIMACIÓN PARCIAL O SUSTANCIAL DE LA DEMANDA? PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD Y PLENO RESARCIMIENTO DEL PERJUDICADO
- III. TEMERIDAD DEL DEMANDADO
- IV. EPÍLOGO. INAPLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE IMPOSICIÓN DE COSTAS EN MATERIA DE CONSUMO A LAS ACCIONES RESARCITORIAS DERIVADAS DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETENCIALES
- V. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El creciente aumento de las acciones follow-on en reclamación individual de los daños causados por las conductas anticompetitivas, manifestación de la aplicación privada del derecho de la competencia, genera una importante riqueza de matices en el tradicional derecho de daños, entre los que adquieren notoriedad los aspectos procesales referidos a la prueba de la cuantificación del daño. Con carácter general, ante la dificultad probatoria del escenario contrafactual del mercado sin la conducta anticompetitiva, se acude por los tribunales a la estimación judicial del daño, que conlleva la consecuencia normal de la estimación solo parcial de la demanda. Las consecuencias en materia de costas de la estimación parcial de la demanda generan una recurrente reclamación por los demandantes de la doctrina jurisprudencial sobre estimación sustancial de la demanda, y de aplicación al ámbito de las acciones competenciales de la jurisprudencia en materia de costas desarrollada respecto de los procedimientos de consumidores.

PALABRAS CLAVE

cártel de automóviles, estimación judicial del daño, costas, consumidores, efectividad

ABSTRACT

The growing increase in follow-on actions for individual claims of damages caused by anticompetitive conduct – a manifestation of private enforcement of competition law – is generating a significant wealth of nuances in traditional tort law. Among these, the procedural aspects related to the proof and quantification of damages have gained particular prominence. As a general rule, given the evidentiary difficulty of establishing the counterfactual scenario of the market absent the anticompetitive conduct, courts resort to the judicial estimation of damages. This normally results in only a partial award of the claim. The consequences regarding court costs arising from the partial estimation of the claim have repeatedly led claimants to invoke the case-law doctrine on substantial estimation of the claim, as well as the jurisprudence on costs developed in consumer proceedings, seeking its application to the field of competition actions.

KEYWORDS

automobile cartel, judicial estimation of damages, costs, consumers, effectiveness.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: LA RECURRENTE ESTIMACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO

En los últimos años asistimos a una explosión en los juzgados y tribunales con competencia mercantil de procedimientos sobre reclamación de daños derivados de conductas o actos anticompetenciales, con importantes pronunciamientos por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo en los conocidos como cártel del azúcar, de los sobres de correo y cártel de camiones, y no menos trascendentes pronunciamientos prejudiciales del TJUE en aspectos sobre derecho transitorio de la Directiva de Daños, Directiva 2014/104/UE, prescripción, alcance de los principios de pleno resarcimiento del perjudicado, equivalencia y efectividad, estimación judicial del daño y costas procesales entre otros. El llamado derecho privado de la competencia¹, que comprende estas acciones de resarcimiento de los daños derivados por la conducta anticompetitiva, ha sido caracterizado por el TJUE como complemento necesario

¹ El interés del paso de la aplicación pública del derecho de la competencia a la aplicación privada ha despertado interés en los operadores jurídicos, por su utilidad en relación al efecto disuasorio de las conductas anticompetenciales. Para MARTÍ MIRAVALLS, J. Responsabilidad civil por la infracción del derecho de la competencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 75: “las funciones de estas acciones de daños no son simplemente resarcir, sino también disuadir, puesto que la responsabilidad civil por infracción del derecho de la competencia es concebida como un instrumento para mantener una competencia efectiva”.

para garantizar la eficacia de las normas comunitarias de competencia y como medida disuasoria de los comportamientos anticompetitivos. En su sentencia de 20 de septiembre de 2001, caso *Courage vs Crehan* (asunto C-453/99)² el Tribunal declaró que “La plena eficacia del artículo 85 del Tratado y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento susceptible de restringir o de falsear el juego de la competencia”, de manera que “un derecho de esta índole refuerza la operatividad de las normas comunitarias de competencia y puede disuadir los acuerdos o prácticas, a menudo encubiertos, que puedan restringir o falsear el juego de la competencia. Desde este punto de vista, las acciones que reclaman indemnizaciones por daños y perjuicios ante los órganos jurisdiccionales nacionales pueden contribuir sustancialmente al mantenimiento de una competencia efectiva en la Comunidad.” Junto con las sanciones que puedan adoptar los órganos competentes en materia sobre competencia, se ciernen frente a los responsables de las conductas anticompetitivas la posibilidad de las reclamaciones por los perjuicios sufridos en los diferentes espacios de afectación de la conducta proscrita por los perjudicados por la restricción de la competencia, ejercitadas a través de las llamadas acciones *follow-on*, cuya envergadura económica (habitualmente manifestados los perjuicios mediante un incremento del precio final) puede ser muy superior a las sanciones pecuniarias administrativas³.

No es objetivo de este artículo un examen detenido de la naturaleza y alcance de este tipo de acciones, que excedería sobradamente el propósito de esta aportación. La complejidad procesal y sustantiva de estas acciones ha justificado abundantes pronunciamientos jurisprudenciales como asimismo una notoria producción doctrinal, como se trasluce en la extensión y complejidad de los escritos de alegaciones en este tipo de procesos, que a veces difícilmente se justifica por la cuantía de la reclamación (particularmente en el cártel de fabricantes de vehículos) ni por el tipo de acción ejercitada, que es, en definitiva, una acción fundamentada en el derecho de daños⁴. Nuestro objetivo es mucho más modesto, ciñéndonos a un limitado pronunciamiento de la sentencia, el referente a la imposición de costas, pronunciamiento

2 ECLI:EU:C:2001:465

3 Las acciones *follow-on* son en esencia acciones en reclamación de daños y perjuicios que se interponen después de que una autoridad de competencia haya emitido una resolución que determine una infracción de la competencia. En su conocida sentencia de 7 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5819) sobre el cártel del azúcar, la Sala Primera del Tribunal Supremo estableció la vinculación de los hechos probados declarados en anteriores pronunciamientos judiciales (en el caso de la Sala Tercera, que confirmaba la resolución sancionadora del Tribunal de Defensa de la Competencia) respecto de las acciones reguladas en el artículo 13.2 de la LDC, procedimiento “que es calificado como de “*follow on claims*”, en el que los perjudicados ejercitan la acción de indemnización de daños y perjuicios una vez que ha quedado firme la sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que ha decidido si concurría la conducta ilícita por contravenir la Ley de Defensa de la Competencia, para lo cual era preciso partir de los hechos constitutivos de la conducta calificada como ilícita por anticompetitiva”.

4 Para MARTÍ MIRAVALLS, op cit, p. 71: “Las viejas categorías del derecho de daños de los derechos nacionales no solo no sirven para este ámbito, sino que, en algunas ocasiones, se oponen al principio de efectividad del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Esto es algo que los jueces nacionales tienen que interiorizar”.

final de nuestras resoluciones que ha adquirido una notoriedad actual, por mor de la aplicación del derecho del consumo y de la litigación en masa. No nos pasa desapercibido a los aplicadores del derecho que la proliferación de este tipo de litigios no se asienta únicamente en el interés y extensión entre lo particulares afectados de los efectos de las conductas sancionadas por los órganos y tribunales de defensa de la competencia, sino en la especialización, publicidad e incluso comercialización de los procedimientos que analizamos, donde la condena en costas en muchas ocasiones constituye, en todo o en parte, el precio del propio litigio⁵.

Tratándose de derecho de daños, el caballo de batalla de este tipo de procedimientos es la cuantificación del daño. Incluso en los casos en los que no es de aplicación temporal la Directiva 2014/104⁶, y por ello la presunción del daño de su artículo 17.2, traspuesta a nuestro interno en el actual artículo 76 de la LDC, la vinculación de los hechos probados en los procesos administrativos o judiciales anticompetenciales y la regla de las presunciones del artículo 386 LEC, traslada el eje del proceso a la prueba no de la existencia en sí del daño y de la causalidad con la conducta colusoria, sino a su cuantificación en el caso individual enjuiciado⁷.

⁵ En palabras de MARTORELL ZULUETA, P., “Afectados en masa y multiplicidad de las acciones individuales; problemas procesales y sustantivos”, en Fórmulas para la gestión de la litigación en masa, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, 2020, p. 10: “La cuestión no es baladí, porque le negocio está en las costas”.

⁶ ***En nuestro derecho traspuesta por el Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo por el que se modificó la Ley de Defensa de la Competencia. Sobre aplicación temporal de la Directiva y de las normas de trasposición, conviene el estudio de la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto c-267/20, caso Volvo, ECLI:EU:C:2022:494. Un estudio detallado sobre la retroactividad de la Directiva a la luz de la sentencia citada, y del régimen aplicable a las acciones de daños no sometidas a la Directiva puede encontrarse en MARTÍ MIRAVALLS, J., “Retroactividad y aplicación privada del derecho de la competencia en acuerdos colusorios”, Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid, núm. 28, 2024.***

⁷ ***Estos procesos, a los que nos referimos especialmente, pues el cártel de fabricantes de coches, como lo fuera antes el cártel de camiones, queda temporalmente excluido de la Directiva 2014/104 (sin perjuicio de ciertos aspectos, como la prescripción extintiva, conforme a la jurisprudencia europea anteriormente citada) se enjuician en el ámbito de nuestro clásico artículo 1902 del CC, donde corresponde la prueba de la existencia del daño y de su causalidad al litigante que reclama. La dificultad de la prueba misma de la existencia del daño producido en concreto al reclamante por la conducta colusoria se resuelve a través de una presunción general de que la exposición a las actuaciones sancionadoras por las conductas colusorias, -conductas que suelen extenderse en su ámbito geográfico, temporal e incluso personal muy amplio, lo que determina la intensidad de las sanciones- no se comprende sin la correlativa pretensión de obtención de un beneficio derivado de la restricción de la competencia, normalmente a través de la fijación de precios o ampliación de los márgenes de beneficios, desvinculado del propio funcionamiento del mercado. En palabras de la STS de 12 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2492) “con base en estos hechos y en la propia racionalidad económica de la existencia de un cártel de estas características (con una alta exposición al riesgo de elevadas sanciones, cuya asunción carecería de lógica en ausencia de todo beneficio), aplicando las reglas del raciocinio humano y las máximas de experiencia (reflejadas muchas de ellas en los documentos elaborados por las instituciones de la Unión Europea, como es el caso de la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 o 102 TFUE), puede presumirse que la infracción ha producido un daño en los compradores de los productos afectados por el cártel, consistente en que han pagado un***

La dificultad de la prueba del daño es evidente. Se trata de indagar un escenario contrafactual, donde se determine, aun por hipótesis, el precio del producto sin la conducta colusoria, a fin de calcular el sobreprecio o perjuicio irrogado al perjudicado. En todo caso nos encontramos ante un daño dudoso, hipotético⁸, que añade a las dificultades de su cálculo las derivadas de la obtención de la prueba, que se encuentra de forma natural en poder de la parte demandada⁹. Ello requiere de un esfuerzo probatorio en el reclamante, que se materializa en un informe pericial previo, atacado fuertemente en este tipo de procedimientos por un contrainforme de la parte demandada, que en muchas ocasiones no solo cuantifica de manera distinta el daño reclamado, sino que lo niega de forma absoluta¹⁰.

Ante la dificultad de la prueba sobre la cuantificación del daño, la jurisprudencia acude a la estimación judicial del daño, contemplada en el artículo 17.1 de la Directiva

precio superior al que habrían pagado si el cártel no hubiera existido”. En el caso que analizamos del cártel de fabricantes de vehículos, sin necesidad de acudir a la regla ex re ipsa, que tan controvertida es en este tipo de procedimientos, la resolución de la CNMV de 23 de julio de 2015 explicaba: “La conducta se habría aquí traducido en una disminución de la incertidumbre a la que se habrían enfrentado las marcas, en ausencia del cártel, sobre las variables determinantes de la organización y gestión de sus redes de distribución comercial y de postventa, y de las del resto de marcas competidoras partícipes en los intercambios de información. La disminución de la competencia generada por tales intercambios de información durante los períodos en los que se produjeron se han trasladado al consumidor final en forma de menores descuentos, políticas comerciales menos agresivas por parte de las marcas y un menor esfuerzo por distinguirse de las otras empresas con unos servicios de más calidad. Las marcas participantes en el cártel gozaron, por tanto, de una protección respecto de su funcionamiento en el mercado impropia de un entorno competitivo en ausencia de intercambio de información sensible, beneficiándose ilícitamente de una estabilidad artificial en sus actuaciones en el mercado afectado.”

8 *Para PASTOR MARTÍNEZ, E., La compensación del daño antitrust, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 499: “El daño compensable antitrust siempre es un daño hipotético y, por eso, dudoso”.*

9 *Como explica MARTORELL ZULUETA, P, “La cuantificación del daño desde la perspectiva de un experto”, en Derecho europeo de compensación de daños causados por los cárteles y por los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/CE, Dir RUIZ PERIS, J.I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018: “Una lectura detenida de las normas reguladoras de acceso a las fuentes de prueba revela la complejidad de la solicitud y de su tramitación, así como de su coste económico, pese a la voluntad del legislador de articular un mecanismo que consiga vencer la asimetría informativa y permitir al perjudicado el conocimiento de los datos necesarios para hacer eficaz el resarcimiento del daño (...) La obtención de información necesaria para la confección del informe pericial se sigue revelando compleja, difícil e incierta”.*

10 *El ejemplo de la valoración de los informes periciales aportados por la parte demandante lo proporcionan las múltiples sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre el caso del cártel de camiones. Frente a la primera oleada de reclamaciones, que basaban sus pretensiones en informes periciales de carácter estadístico y academicistas, que no descendían al caso individual, se ha ido avanzando hacia una mayor exigibilidad probatoria a estos dictámenes, a medida que han sido conocidos nuevos datos y nuevas pruebas, en todo caso, para acordar finalmente la estimación judicial del daño.*

de 2014/104, para los supuestos en que resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil la cuantificación precisa del daño en atención a la prueba disponible¹¹, precepto traspuesto en el actual artículo 76.2 de la LDC. Incluso en los procesos que no se encuentran amparados temporalmente por la Directiva, la jurisprudencia del Tribunal Supremo recurre a la estimación judicial del daño, que considera ínsita en el artículo 1902 del CC y derivada del artículo 101 del TFUE¹². La estimación judicial del daño va a permitir la flexibilización de las normas probatorias sobre la cuantificación del perjuicio y un mayor margen de decisión o arbitrio judicial en relación a la cuantificación del daño, inspirada por el principio de indemnidad del perjudicado, cuantificando el daño mínimo soportado por el perjudicado, con un clara inspiración del principio de igualdad. Dentro de los criterios fijados por la jurisprudencia del TJUE¹³ para su aplicación, el recurso a la estimación judicial del daño, con base en unos parámetros porcentuales permite la estandarización de la respuesta judicial, que tiene como efecto la aplicación igualitaria y previsible de los pronunciamientos judiciales, con refuerzo del principio de seguridad jurídica, aun cuando se haga a costa o en perjuicio de la valoración concreta de la prueba en cada caso¹⁴. No debe-

11 El art. 17.1 de la Directiva es del siguiente tenor: 1. Los Estados miembros velarán por que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados, con arreglo a los procedimientos nacionales, para estimar el importe de los daños y perjuicios si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios, pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión los daños y perjuicios sufridos sobre la base de las pruebas disponibles.

12 *En su STS de 12 de junio de 2023, ECLI:ES:TS:2023:2472, razona el Tribunal en los términos indicados: “En la sentencia 651/2013, de 7 de noviembre, al aplicar la normativa anterior a la transposición de la Directiva, afirmamos que esta dificultad no debe impedir que las víctimas reciban un importe de indemnización adecuado por el perjuicio sufrido sino que justifica una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio y que el hecho de que el cálculo de las indemnizaciones haya de realizarse sobre hipótesis de situaciones fácticas no acaecidas realmente puede justificar una mayor flexibilidad en la estimación de los perjuicios por el juez.*

Por tanto, la facultad del juez de fijar la indemnización del daño producido por la conducta infractora del Derecho de la competencia mediante una estimación ya estaba reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia necesaria del principio de indemnidad del perjudicado propio del art. 1902 CC y del art. 101 TFUE, antes incluso de la entrada en vigor de la Directiva y de la transposición al Derecho interno del art. 17.1 de dicha Directiva.”

13 *Punto de partida debe ser la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto c-267/20, caso Volvo ya citada, que vincula el recurso a la estimación judicial del daño con el principio de efectividad en aquellas situaciones en las que es prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión el importe exacto del daño sufrido. Para el Tribunal “dicha disposición tiene por objeto flexibilizar el nivel de prueba exigido para determinar el importe del perjuicio sufrido y subsanar la asimetría de información existente en detrimento de la parte demandante afectada, así como las dificultades derivadas del hecho de que la cuantificación del perjuicio sufrido requiere evaluar cómo habría evolucionado el mercado de referencia si no se hubiera producido la infracción”. Concretando la STJUE de 16 de febrero de 2023, sobre la que volveremos seguidamente, asunto c-312/21, ECLI:EU:C:2023:99, que la “estimación presupone, por un lado, que se haya acreditado la existencia del perjuicio y, por otro lado, que sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo con precisión, lo que implica tomar en consideración el conjunto de los parámetros que llevan a tal conclusión, en particular el carácter infructuoso de trámites como la solicitud de exhibición de pruebas establecida en el artículo 5 de dicha Directiva”.*

14 *Sostiene MARCOS FERNÁNDEZ, F., “Justicia igualitaria en la indemnización de los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones”, Almacén de Derecho, mayo 8, 2024, que “Concebidas las reclamaciones de daños por el cártel de camiones como un caso más de litigación “en masa” es necesario un tratamiento estandarizado y uniforme para todos los reclamantes, una respuesta judicial igual para todos ellos. Así, se proporciona a los interesados seguridad jurídica y predictibilidad, facilitando la labor jurisdiccional y reduciendo la litigiosidad, pues ello debería frenar las nuevas demandas judiciales y reducir los recursos de apelación y de casación. Toda vez que puede anticiparse el resultado de la contienda judicial, carece de sentido que las partes sigan litigando (o recurriendo)”. Una crítica sobre la igualdad en la estimación del daño antitrust la encontramos en MORENO CATENA, V., “La malentendida igualdad en la reclamación de los daños*

mos perder de vista que a pesar de la complejidad de la valoración de los informes periciales aportados por las partes (difícilmente aprehensibles en muchos casos por el juzgador) la valoración de la prueba pericial no se orienta necesariamente a la averiguación exacta de la realidad del daño causado, sino a la acreditación en los autos de la cuantía reclamada. La estimación del daño se concibe con carácter subsidiario de la prueba cumplida de su cuantificación en el procedimiento, sin que el juzgador pueda suplir la inactividad probatoria del demandante, debiendo partirse para su aplicación de un suficiente esfuerzo probatorio desplegado por el reclamante. Sin embargo, lo cierto es que se ha generalizado su aplicación ante la disparidad de conclusiones de los informes periciales aportados, generalización también en el porcentaje de aplicación sobre el precio pagado, lo que sitúa -como se ha dicho por la doctrina- la estimación del daño en una generalización a la baja de los perjuicios causados, partiendo de la proscripción en la Directiva de la sobrecompensación del daño y de la atribución a la indemnización de otro carácter que no sea restitutorio, lo que impide su conceptualización como indemnización punitiva o sancionadora.

Llegamos así a la primera consecuencia derivada de este breve resumen de la cuestión: el recurso a la estimación judicial del daño, si bien garantiza la indemnidad, aun cuando mínima, del perjudicado, va a conllevar una estimación solo parcial de las pretensiones formuladas en la demanda, situando el siguiente escalón del debate en el necesario pronunciamiento sobre las costas procesales.

II. ¿ESTIMACIÓN PARCIAL O SUSTANCIAL DE LA DEMANDA? PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD Y PLENO RESARCIMIENTO DEL PERJUDICADO

La consecuencia del acogimiento solo parcial de la demanda es la aplicación en materia de costas procesales de la primera instancia del artículo 394.2 en su párrafo primero de la LEC, es decir, cada litigante soportará sus propias costas y las comunes por mitad, salvo que existieren méritos para imponerlas a algún litigante por haber litigado con temeridad. Dejando aparte, por ahora, la consecuencia de no haber acudido, sin motivo justificado, a un MASC (muchos de estos procedimientos se han iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia), la estimación parcial de la demanda obligará al litigante a costear a sus expensas los no escasos costes procesales derivados del proceso iniciado (la postulación y defensa, y particularmente el informe pericial, -que parece exigible por el necesario esfuerzo probatorio mínimo que permita excluir que la deficiencia probatoria trae su causa en una inactividad probatoria del demandante- amén de los costes que debería soportar en caso de acudir a las diligencias de prueba previas del artículo 283 bis a) de la LEC). En el caso del cártel de fabricantes de coches, si se generaliza el porcentaje

antitrust”, en Almacén de Derecho, noviembre 19, 2021, para quien “igualdad constitucional no es la uniformidad, sino el resultado de una buena gestión de la diferencia”.

de estimación del daño en un 5% del precio de adquisición del vehículo, excluido el IVA, con aplicación análoga de los pronunciamientos jurisprudenciales para el caso del cártel de camiones, la escasa indemnización que procederá en muchas ocasiones puede disuadir al reclamante de la formulación de la demanda.

El derecho europeo de la competencia exige la observancia de los principios europeos de pleno resarcimiento, equivalencia, efectividad e interpretación conforme¹⁵. Precisamente el principio de efectividad, en litigio referido al cártel de camiones, propició la formulación por el Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia de la cuestión prejudicial ante el TJUE que dio lugar a la sentencia c-312/21¹⁶, planteando la posible contradicción con dicho principio del contenido del artículo 394.2 de la LEC cuando al ser estimada solo parcialmente la pretensión, se veía obligado el reclamante a soportar sus propios costes procesales, pudiendo además ello comprometer el principio de pleno resarcimiento del perjuicio ocasionado que deriva del artículo 101 TJUE. Adelantamos ya que, como es conocido, descartó el TJUE que el precepto comprometiera la restitución íntegra del perjuicio ocasionado, como tampoco el principio de efectividad, por quedar la regulación sobre las costas procesales al margen del derecho al resarcimiento del perjuicio. Volveremos sobre ello seguidamente, pues debemos primero abordar si nos encontramos en realidad ante una estimación parcial de la demanda, o por el contrario, podemos asimilar la situación que venimos describiendo a la estimación sustancial de la demanda, que actuando como cuasi vencimiento, permitiría la imposición de costas a la parte demandada, pese a no estimarse la totalidad del perjuicio reclamado en la demanda.

Ordenada la actual regulación de la condena en costas (incluso a partir de la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre en el artículo 398.1 LEC, también las costas de la apelación) bajo el principio general del vencimiento objetivo, la jurisprudencia ha ido atenuando de alguna manera su rigor, con apoyo en la equidad y en la propia finalidad del precepto, a través de la estimación sustancial de la demanda, que permite la imposición de costas en los casos en que existe una leve discrepancia entre lo reclamado y lo concedido en la sentencia, o en los casos de desestimación de alguna pretensión accesoria, que no viene a determinar una

15 MARTÍN MIRAVALLS, J., (2022), op cit. Por su parte, la jurisprudencia del TJUE ha resaltado frecuentemente la necesidad de que en los procedimientos articulados para la reparación del perjuicio sufrido por las prácticas anticompetenciales, se observe por los Estados miembros los principios de equivalencia y efectividad. En el considerando 62 de la sentencia de 13 de julio de 2006, asuntos c-295/04 y c-298/04, sentencia Manfredi, ECLI:EU:C:2006:461, se dice: “Ante la inexistencia de una normativa comunitaria en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el efecto directo del Derecho comunitario confiere a los justiciables, siempre que dicha regulación no sea menos favorable que los referentes a recursos semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad)”.

16 ECLI:EU:C:2023:99

desestimación cualitativa sustancial¹⁷, lo que se antoja especialmente útil en las pretensiones resarcitorias de daños y perjuicios, en los que la fijación del quantum es de difícil concreción y con un alto componente de relatividad¹⁸.

Plantea dudas, sin embargo, reconducir la situación que estamos exponiendo a la estimación sustancial de la demanda, para eludir la aplicación del artículo 394.2 LEC. No existe una leve discrepancia entre lo pedido y lo obtenido, ni una desestimación accesoria, ni siquiera de concreción de un quantum relativo, no determinado por bases concretas, como en los casos de indemnización por daño moral. Nos encontramos ante un procedimiento de valoración de la prueba aportada sobre la existencia (sin perjuicio de las presunciones aplicables) y sobre todo sobre la cuantificación del daño. Es el apartamiento o desestimación de la valoración probatoria ofrecida por la parte reclamante lo que, si no se acoge el informe de contrario, permite en aras del principio de pleno resarcimiento del perjudicado, la utilización del recurso legal de la estimación judicial del daño. Por lo que principalmente lo que se desestima es una de las pretensiones formuladas en la demanda, la concreta cuantía del daño que se dice sufrido por la conducta colusoria. De seguirse la tesis de equiparar ello a la estimación sustancial del daño la consecuencia de la imposición de costas a la parte apelada sería automática e inmediata a la fijación de cualquier porcentaje de daños, pudiéndose desvirtuar la naturaleza misma de la imposición de costas y los principios que la inspiran, pues pasaría a configurarse como un elemento más anexo a la indemnización del perjudicado. Y debemos recordar que tanto en la Directiva 2014/104 como en la propia jurisprudencia anterior del TJUE el perjuicio indemnizable se limita a tres conceptos: el daño causado, el lucro cesante, y los intereses¹⁹;

17 STS de 29 de abril de 2021, ECLI:ES:TS:2021:1533.

18 Así lo explica, por todas, la STS de 14 de septiembre de 2017, ECLI:ES:TS:2007-5992, aun cuando referido al antiguo artículo 523 LEC de 1881, trasladable a la regulación actual del artículo 394: “el sistema general de imposición de costas recogido en aquel precepto se basa fundamentalmente en dos principios: el de vencimiento objetivo y el de la distribución, también llamado de la compensación -aunque no es estrictamente tal-, que tiene carácter complementario para integrar el sistema. El sistema se complementa mediante dos pautas limitativas. La primera afecta al principio del vencimiento, y consiste en la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (lo que en el régimen del art. 394 LEC tiene lugar cuando el caso presenta serias deudas de hecho o de derecho). Su acogimiento (art. 523, párrafo primero, inciso final), transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado. La segunda pauta afecta al principio de la distribución, permitiendo que se impongan las costas a una de las partes (se discute si ha de ser total, o cabe hacerlo proporcionalmente, con opinión mayoritaria favorable a la segunda solución), cuando hubiese méritos para imponerlas por haber litigado con temeridad. Por otro lado, la doctrina de los Tribunales, con evidente inspiración en la “ratio” del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada “estimación sustancial” de la demanda, que, si en teoría se podría sintetizar en la existencia de un “cuasi vencimiento”, por operar únicamente cuando hay leves diferencias entre lo pedido y lo obtenido, en la práctica es de especial utilidad en los supuestos que se ejercitan acciones resarcitorias de daños y perjuicios en los que la fijación del “quantum” es de difícil concreción y gran relatividad, de modo que, por razón de la misma, resulta oportuno un cálculo “a priori” ponderado y aproximado, con lo que se evitaran oposiciones razonables por ser desproporcionadas las peticiones realizadas, y además se centra la reclamación en relación al valor del momento en que se formula, dejando la previsión de la actualización respecto del momento de su efectividad, a la operatividad de la modalidad que se elija de las varias que en la práctica son posibles”.

19 Para MARTÍN MIRAVALLES, (2022) op cit, p. 102: “Se trata, como apuntaron los casos “Courage” y “Manfredi” y luego positivizó en la Directiva y los Estados miembros, del derecho a reclamar al infractor ante la jurisdicción civil ordinaria la reparación del daño, devolviendo al perjudicado a la situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción,

dejando por ello fuera del quantum indemnizatorio la distribución de las costas del procedimiento. Y en este sentido, la STJUE de 16 de febrero de 2023 (c-312/2) en su considerando 37 descarta que el derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia, y, en particular, de una infracción del art. 101 TFUE guarde relación con las normas relativas a la distribución de las costas de los procesos iniciados para hacer efectivo ese derecho, ya que estas normas no tienen por objeto indemnizar un perjuicio, sino determinar en cada Estado miembro, conforme al derecho propio de cada uno, las formas de repartir los gastos en que se haya incurrido en la tramitación de tales procesos²⁰.

Como hemos indicado anteriormente, la regulación sobre las costas procesales se considera por el TJUE no solo dentro del ámbito de la autonomía procesal de los Estados miembros en relación con la Directiva 2014/104, sino fuera asimismo del régimen del íntegro resarcimiento de las acciones individuales derivadas del derecho de la competencia²¹.

recuperando el valor total de sus pérdidas. Es decir, se trata de una compensación integral y completa". La STJUE de 13 de julio de 2006, sentencia Manfredi ya citada, declaró de forma expresa que "en virtud del principio de efectividad y del derecho de los particulares a solicitar la reparación del perjuicio causado por un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia, los perjudicados deben poder solicitar la reparación, no sólo del daño emergente, sino también del lucro cesante, así como el pago de intereses." ROBLES MARTÍN-LABORDA, A, "La inaplicabilidad de la defensa basada en la repercusión del daño (passing-on) en los casos de los cárteles de sobres y camiones", Almacén de derecho, marzo 9, 2020, sobre el carácter meramente compensatorio del daño: "la posibilidad de establecer daños punitivos fue expresamente rechazada por el Parlamento Europeo, para el que "la indemnización que se reconozca al demandante debería tener carácter compensatorio y no debería exceder los daños («damnum emergens») y los perjuicios («lucrum cessans») efectivamente sufridos, para evitar el enriquecimiento injusto". De esta forma, la posibilidad de incluir indemnizaciones de carácter disuasorio desapareció ya en el Libro Blanco, y -como hemos señalado- será prohibida expresamente en la Directiva.

El carácter estrictamente compensatorio de la indemnización de los daños causados por infracciones de las normas sobre competencia del Tratado -y la consecuente prohibición de cualquier exceso de resarcimiento- no constituye, por lo tanto, ninguna exigencia del principio de efectividad, sino que es consecuencia de una decisión expresa del legislador respecto de los daños derivados de las infracciones de las normas sobre competencia del Tratado."

20 En sentido contrario, puede verse la sentencia de la Sección 1 de la AP de Oviedo de 20 de enero de 2025, ECLI: ES:APOU:2025:114, extendiendo el concepto de estimación sustancial de la demanda. La sentencia, tras valorar la acreditación de la totalidad de los requisitos del artículo 1902 CC en que se basaba la reclamación, la dificultad de acreditar el daño sobre hipótesis que permite utilizar el recurso estimativo, y la actitud de la parte demandada, quien no ha aportado cuantificación alternativa, limitándose a negar la propia existencia del daño concluye que "la cuantificación de esta Sala de la indemnización de la indemnización en un 5% en vez del 10% solicitado por la demandante, se ha basado en la estimación judicial del daño mínimo indemnizable, después del análisis de los distintos criterios tomados en cuenta en la pericial aportada por la demandante, y en contra de lo alegado por la demandada que no hizo cuantificación alternativa por negar con carácter previo el daño. Con base en las anteriores circunstancias, esta Sala considera que se cumplen los requisitos de la doctrina de la "estimación sustancial" de la demanda que, si en teoría se podría sintetizar en la existencia de un "cuasi vencimiento", por operar únicamente cuando una leve diferencia entre lo pedido y obtenido, en la práctica es de esencial utilidad en los supuestos en los que se ejerciten acciones resarcitorias de daños y perjuicios en los que la fijación del "quantum" es de difícil concreción a priori y de gran relatividad (STS 715/2015, de 14 de diciembre), y sirve para justificar la imposición de costas a aquel contra el que se ha estimado en sus aspectos más importantes, cualitativa o cuantitativamente, la pretensión ejercitada, equiparándose así una estimación sustancial a la total, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo que pagar una parte de las cosas quien se vio obligado a seguir un proceso para ver realizado su derecho".

21 Para un análisis del concepto de autonomía procesal, HITCHINGS, P, La influencia del derecho europeo en los procesos de daños por infracción del Derecho de la Competencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, resaltando que una de las vías de ampliación de los límites del concepto por el TJUE ha sido a través de la ampliación del principio de efectividad, incluyendo "situaciones en las que el Derecho nacional hace el ejercicio de los derechos no solo "imposible en la práctica" sino también

El TJUE en su sentencia de 16 de febrero de 2023 de forma expresa excluye la inclusión de la imposición de las costas en el pleno resarcimiento derivado de las conductas anticompetitivas, alertando incluso de pretensiones infundadas que pudieran conllevar por la inclusión indiscriminada de costas al demandado, situaciones de enriquecimiento injusto o sobrecompensación, expresamente descartadas en la Directiva²².

Descartado que el principio de equivalencia quede afectado igualmente por la aplicación del contenido del artículo 394.2 LEC, resta por analizar si es contrario al principio de efectividad²³ el régimen de imposición de costas para la estimación parcial de la demanda en los casos comentados de estimación judicial del daño. Una parte importante de la argumentación del auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia que propicia la sentencia de 16 de febrero de 2023 se refiere a esta cuestión, que además ha sido puesta de manifiesto por voces autorizadas en el derecho competencial que abordamos. Así MARTÍ MIRAVALLS²⁴ ha sostenido que el sistema diseñado por el artículo 394 LEC aplicado a la materia de la reclamación de daños derivados del derecho de la competencia, puede ser contrario al principio de efectividad, particularmente en aquellos casos en los que la no condena en costas para el infractor resulte desproporcionado en atención a las características de la infracción, los sujetos infractores y perjudicados, y en todo caso, el interés económico presente en todo caso²⁵. En el mismo sentido, el propio promotor de la cuestión prejudicial²⁶, tras la sentencia, considera que “la distribución de costas en el proceso con arreglo al artículo 394 LEC no guarda ninguna relación formal o material con la disponibilidad de mecanismos de acceso a fuentes de prueba, sino con el principio

“excesivamente difícil”, otorgando al TJUE un considerable margen de apreciación”, p. 94.

22 *“Se desprende que, como ha señalado la Abogada General en el punto 68 de sus conclusiones, por lo que respecta a los procedimientos de resarcimiento de los perjuicios ocasionados por infracciones del Derecho de la competencia, en caso de que un demandante vea parcialmente desestimadas sus pretensiones, es razonable imponerle cargar con sus propias costas, o al menos con una parte de ellas, y con una parte de las costas comunes si, en particular, la generación de esas costas le es imputable, por ejemplo, debido a la formulación de pretensiones excesivas o a la forma en que ha seguido el procedimiento”. De hecho el TJUE ya había considerado previamente que la imposición de una tasa unificada que no excedía del 2% de la cuantía del contrato para litigar era conforme con el derecho de la Unión (en el caso con la Directiva 89/665), pues no se apreciaba contraria al principio de efectividad, al no hacer imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión en materia de contratos públicos, entendiéndose con ello que no necesariamente el principio de efectividad exigiera se vinculara a los costes procesales (STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados c-224/19 y c-259/19, ECLI:EU:C:2020:578).*

23 *En palabras de la STJUE de 20 de septiembre de 2001, sentencia Courage, asunto c-453/99, “ante la inexistencia de una normativa comunitaria en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables, siempre que dicha regulación no sea menos favorable que la referente a recursos semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) ni haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad) (véase la sentencia de 10 de julio de 1997, Palmisani, C-261/95, Rec. p. I-4025, apartado 27)”.*

24 *Op cit. (2022), p.. 375.*

25 *Para el autor “sigue siendo más rentable cuantitativamente para el infractor litigar que negociar”, op cit, p. 375.*

26 PASTOR MARTÍNEZ, op cit, p. 741.

de indemnidad del lesionado y con la posibilidad de que la estimación parcial de sus pretensiones menoscabe en términos netos la indemnización a conceder. Todo eso cifraba el potencial carácter disuasorio de nuestro sistema de costas: el menoscabo del derecho al pleno resarcimiento como amenaza frente a una litigación ya de por sí intimidante, por onerosa y difícil²⁷.

Descartado por la sentencia analizada en el cártel de camiones que la condena en costas se integre en el principio de la indemnidad o resarcimiento del perjudicado por la práctica colusoria, el principio del vencimiento objetivo en materia de costas procesales no afectaría al principio de efectividad en tanto permite, en caso de desestimación íntegra de la demanda, la aplicación de las excepciones de serias dudas de hecho aplicables a la valoración del daño, y en caso de estimación parcial acudir a la estimación sustancial del daño o a la valoración de la temeridad del litigante demandado, evitando con esta interpretación el TJUE tanto el carácter punitivo de la indemnización como el respaldo a pretensiones excesivas e infundadas a las que previamente hemos hecho referencia.

III. TEMERIDAD DEL DEMANDADO

La STJUE de 16 de febrero de 2023 interpreta a nuestro juicio la adecuación del régimen sobre costas procesales para la estimación parcial con el principio de efectividad desde el prisma de la conducta del demandante, que relaciona con la estimación sustancial de la demanda y con la eventual valoración de la temeridad del demandado. En el considerando 46 el TJUE considera que “el juez nacional que conozca del litigio apreciará de manera soberana, y, en particular, de si la parte demandante utiliza o no los instrumentos que se ponen a su disposición, en concreto la posibilidad de solicitar al juez nacional que ordene a la parte demandada o a un tercero exhibir las pruebas pertinentes en su poder, con arreglo al artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104”, instrumentos, a juicio de la Sala, que la Directiva establece para poner fin a la asimetría informativa entre los litigantes en este tipo de procedimiento.

En relación con la referencia a la estimación sustancial como mecanismo corrector de la no imposición de las costas, la sentencia es críptica en su redacción²⁸, y parece

²⁷ *En sentido contrario, CHOZAS ALONSO, J.M., “Costas en litigios sobre reclamación de daños y perjuicios derivados del “cártel de fabricantes camiones” y el principio de autonomía procesal de los Estados miembros de la Unión Europea. Comentarios de jurisprudencia: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea c-312/21”, Revista española de derecho europeo, núm. 86, abril-junio 2023, p. 128 y siguientes a la que califica de prudente, aun cuando interpreta que la sentencia contiene una llamada a la aplicabilidad de la estimación sustancial de la demanda: “se ha consolidado una jurisprudencia de la Sala 1ª, bien es cierto que en el ámbito de los consumidores, pero, a mi juicio, perfectamente aplicable a los pleitos del «Cártel» denominada doctrina jurisprudencial de la «estimación sustancial» [vid., entre otras, SSTS (1ª) nº 715/2015, de 14 de diciembre; nº 325/2008, de 30 de abril], que, sobre la base del principio de equidad, puede «complementar» perfectamente al criterio objetivo del vencimiento]”, p. 129.*

²⁸ *La dicción de la STJUE es la siguiente: “procede declarar que una norma procesal civil nacional como el artículo 394, apartado 2, de la LEC, interpretada a la luz de la jurisprudencia de los tribunales españoles mencionada en el apartado 40 de*

vincular la imposición de costas por estimación sustancial de la demanda a que el demandante hubiere acudido a los mecanismos de obtención de prueba establecidos en la norma para desplegar un esfuerzo probatorio suficiente en orden a la cuantificación del perjuicio y, por supuesto, a la conducta del demandado en relación a los efectos de su negativa a la exhibición de las fuentes de prueba, actualmente regulados en el artículo 283 bis h) de la LEC²⁹. Es decir, si habiendo acudido el demandante a estas diligencias previas de obtención de las pruebas para elaborar su dictamen pericial o su pretensión indemnizatoria, finalmente las dificultades probatorias del daño causado fundamentasen el recurso a la estimación judicial del daño, quedaría abierta la aplicabilidad de la jurisprudencia sobre la estimación sustancial de la demanda, precisamente porque en este caso, el apartamiento a las pretensiones indemnizatorias no podría ser interpretado como una desestimación parcial, en tanto que no se trataría de una desestimación cualitativa de la pretensión ejercitada, pudiendo considerarse como meramente accesorio o una leve desviación del petitum de la demanda. En este sentido se pronuncia CHOZAS ALONSO³⁰, para quien “parece razonable que el demandante pueda modificar sus pretensiones iniciales basándose en la valoración de las pruebas y en la cuantificación de los daños tras los trámites reequilibradores que pone a su disposición la normativa UE e interna (fundamentalmente, la exhibición confidencial de las pruebas de que disponga el demandado, ex art. 5 Directiva 2014/104, tantas veces mencionado)”. No deja de plantear, sin embargo, dudas la traslación sin más de esta interpretación del TJUE al cartel de fabricantes de vehículos, por la más reducida cuantía de las reclamaciones formuladas, que pueden hacer antieconómico, y por ello, ineficiente, el mecanismo de las

la presente sentencia, no hace prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia, reconocido y definido en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104 y dimanante del artículo 101 TFUE, de modo que no se vulnera el principio de efectividad.” El apartado 40 de la sentencia contiene el resumen de la jurisprudencia sobre la estimación sustancial de la demanda en materia de costas procesales.

29 1. Si el destinatario de la medida destruyese u ocultase las fuentes de prueba, o de cualquier otro modo imposibilitase el acceso efectivo a éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior y de la responsabilidad penal en la que en su caso se pudiera incurrir por desobediencia a la autoridad judicial, el solicitante podrá pedir al tribunal que imponga alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Que declare como admitidos hechos a los cuales las fuentes de prueba supuestamente se referían. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión los hechos a los que, a su juicio, debe extenderse esta declaración.

b) Que tenga al demandado o futuro demandado por tácitamente allanado a las pretensiones formuladas o que se vayan a formular. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión cuáles son las pretensiones en relación con las cuales se debe declarar un allanamiento tácito.

c) Que desestime total o parcialmente las excepciones o reconveniones que el sujeto afectado por la medida pudiese ejercitar en el proceso principal. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión las excepciones o reconveniones a los que, a su juicio, debe extenderse la desestimación.

d) Que imponga al destinatario de las medidas una multa coercitiva que oscilará entre 600 y 60.000 de euros por día de retraso en el cumplimiento de la medida.

2. A cualquiera de las medidas anteriores se podrá añadir la solicitud de que se condene al destinatario de la medida en las costas del incidente de acceso a las fuentes de prueba y en las costas del proceso principal, cualquiera que sea el resultado de éste.

30 *Op cit*, pg. 130, para quien “lo que erradica definitivamente la sentencia del TJUE es la posibilidad de que los demandados en este tipo de pleitos asuman el riesgo de ser condenados en costas ante pretensiones excesivas o, incluso, abusivas por parte del demandante”.

diligencias preparatoria de prueba. Ante la insuficiencia de acciones colectivas de reclamación del daño, la acumulación de acciones puede en partes subsanar los inconvenientes de la interpretación sostenida.

De otro lado, el artículo 394.2 LEC establece como mecanismo de corrección de la norma la temeridad del demandado. La temeridad a la que el precepto hace referencia no puede identificarse, a nuestro juicio, con la temeridad extraprocesal, ni con el dolo que pudiere haber concurrido en el demandado en la conducta anticompetencial. La conducta dolosa anticompetencial, de estimarse nexo de causalidad con el perjuicio o daño reclamado, no es la que sanciona el precepto, que exclusivamente se refiere a haber litigado con temeridad, refiriéndose a que el litigante conoce que su oposición carecería de manera absoluta de fundamento.

No parecería oportuno estimar que la oposición del demandado carece de todo fundamento cuando niega de manera completa la producción del daño derivado de la conducta anticompetencial. Si el daño fuera automático y el procedimiento se limitara de forma exclusiva a su cuantificación carecerían de todo fundamento las presunciones del daño a que anteriormente nos hemos referido, incluso la previsión normativa sobre dicha presunción. En el procedimiento puede discutirse la producción concreta del daño, aun cuando sean vinculantes los hechos declarados probados en los pronunciamientos previos sancionadores por conductas colusorias, en la forma expuesta en relación a las acciones ejercitadas³¹, lo que descarta que la negación del daño o la aportación de un dictamen pericial que se limite a negar su existencia, conduzca sin más a la estimación de la circunstancia de la temeridad.

Sí la constituye, en cambio, la conducta obstruccionista o falta de colaboración del demandado en la obtención por el demandante de los medios de prueba, con previsión expresa en el artículo 283 bis h) de la LEC que hemos comentado. Y asimismo, para los procedimientos temporalmente comprendidos en su ámbito temporal, el no acudir al MASC sin causa justificada³², al no encontrarse este tipo de procedimientos exentos de su obligatoriedad. En un aspecto diferente, el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia también permite valorar esta conducta en la tasación de las costas o para la imposición de multas.

31 **Desborda las pretensiones de este artículo hablar del alcance de esta vinculación, en particular en relación a las resoluciones de la autoridad administrativa que no han adquirido firmeza, que ha tenido especial relevancia en materia de prescripción extintiva, como asimismo se discute el alcance de la extensión de la vinculación respecto del tipo procedimental que debe seguirse para el ejercicio de las acciones a que nos estamos refiriendo.**

32 **Conforme al art. 394.2 LEC si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial**

IV. EPÍLOGO. INAPLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE IMPOSICIÓN DE COSTAS EN MATERIA DE CONSUMO A LAS ACCIONES RESARCITORIAS DERIVADAS DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETENCIALES

Una última reflexión sobre las costas en este tipo de procedimientos es la pretendida aplicación de los criterios jurisprudenciales acuñados en materia de costas procesales para las acciones de consumidores en los procedimientos sobre cláusulas abusivas³³.

El punto de partida es la asimetría informativa de ambas partes en los litigios de resarcimiento por conductas colusorias: el perjudicado, que soporta finalmente el daño, carece de la capacidad probatoria necesaria para su determinación y cuantificación. Los medios de prueba se encuentran en poder del demandado, no solo por su participación en la conducta anticompetitiva, sino porque es connatural a dicha conducta la ocultación de la prueba. Como expuso la Abogada General en sus conclusiones a la sentencia c-312/21 (claramente partidaria de la aplicabilidad de la doctrina sobre consumidores a las acciones analizadas), se dan dos similitudes relevantes en ambos supuestos: el desequilibrio probatorio de las partes, derivado de la asimetría informativa, y la finalidad disuasoria de las conductas enjuiciadas que se incluye también en la indemnización a los perjudicados. Finalmente la STJUE descartó esta asimilación partiendo de que la Directiva 2014/104 había establecido mecanismos de corrección de la asimetría entre las partes en los procedimientos anticoncurrenciales: la regulación del acceso a los medios de prueba en poder de la parte demandada, incluso con carácter previo a la promoción del procedimiento; las presunciones de daños; y la posibilidad de la estimación judicial del daño en los casos en que sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo con precisión.

Hay que tener en cuenta, como se ha apuntado por la doctrina, que la STJUE de 16 de febrero de 2023 se dicta en un contexto de un litigio sobre el conocido como cártel de camiones, con el que el cártel de automóviles tiene importantes semejanzas, pero también una notable diferencia: el destinatario final de la mayor parte de las compras de automóviles afectados por la conducta anticompetencial es un consumidor, en tanto por su propia naturaleza, en el cártel de camiones el destino de la compra del vehículo suele ser comercial y por ello excluido inicialmente de la normativa de protección de los consumidores.

³³ *Punto de partida de la jurisprudencia sobre costas procesales en los procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores es la STJUE c-224/19 y c-259/19 de 16 de julio de 2020, asunto Caixabank SA, ECLI:EU:C:2020:578, para la cual se opone a la Directiva 93/13/CE “un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función de las cantidades indebidamente pagadas, que le son restituidas a raíz de la declaración de nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores que ejercen su derecho, conferido por la Directiva 93/13 a un control efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales”.*

Sin perjuicio de lo cual, sostenemos la dificultad de aplicación a estos litigios anticoncurrenciales del régimen establecido para las costas en los procedimientos de consumidores para la declaración de nulidad de cláusulas abusivas. Las correcciones de asimetría y desequilibrio entre las partes a que apunta el Tribunal europeo como causa de la exclusión de los mismos criterios de imposición de costas se ven además reforzadas por la implicación que el principio de efectividad tiene en materia de consumo en la acción restitutoria: lo pretendido en el procedimiento sobre cláusulas abusivas es su nulidad, y por ello que la cláusula deje de surtir efecto frente al consumidor, lo que implica asimismo la restitución de sus efectos patrimoniales. Pero es en la nulidad de la cláusula y la desvinculación del consumidor donde se erige la protección de la Directiva 93/13, por lo que la estimación parcial de la acción restitutoria no se considera determinante para la consideración como parcial de la estimación de la demanda.

La sublimación del argumento ha tenido lugar en tres recientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, las resoluciones 1785/2025³⁴ y 1786/2025³⁵, de 4 de diciembre, y 1796/2025³⁶, de 5 de diciembre, en relación a la compatibilidad del régimen de costas de la segunda instancia previsto en el artículo 398 LEC, en su redacción anterior al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, con el principio de efectividad en la defensa de los consumidores y la Directiva 93/13³⁷. Para el Tribunal Supremo, la primacía del Derecho de la Unión y el principio de efectividad obligan a imponer las costas procesales al apelado, pese a la dicción legal aplicable del artículo 398 LEC, cuando el consumidor, para obtener la nulidad de la cláusula abusiva, frente a una sentencia desestimatoria, se ha visto obligado a recurrir la resolución, obteniendo la efectividad de su derecho únicamente en la segunda instancia.

Y aún más, el Alto Tribunal, dando un salto en la STS 1796/25, vincula las costas de

34ECLI:ES:TS:2025:5479

35ECLI:ES:TS:2025:5480

36ECLI:ES:TS:2025:5481

37Las sentencias citadas son consecuencia de la STC de 26 de mayo de 2025, ECLI:ES:TC:2025:121, que estimaba el recurso de amparo interpuesto por el recurrente con la siguiente argumentación: “la sentencia impugnada no explica por qué considera que la garantía de indemnidad del consumidor -que es la razón esencial por el que en caso de conflicto la norma de Derecho de la Unión desplaza a la norma nacional- resulta insatisfecha cuando los gastos procesales del consumidor en la instancia no son sufragados por la entidad bancaria, pero no se ve afectada cuando se le imponen a aquel sus propias costas de apelación y casación, si la interposición de tales recursos ha sido necesaria para que el consumidor hiciera ejercicio efectivo de sus derechos. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo debió explicar por qué, a su juicio, la aplicación del art. 398.2 LEC al caso respetaba los principios de tutela judicial, equivalencia y efectividad; en particular, por qué entendía que sus previsiones no hacían imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión -principio de efectividad- y no generaban un efecto disuasorio inverso sobre los consumidores. Ha de recordarse en este punto que la STJUE de 16 de julio de 2020, relativa precisamente a las normas procesales españolas sobre la condena en costas, brindaba los criterios de interpretación a tener en cuenta para conciliar las normas procesales sobre costas y el principio de efectividad del Derecho de la Unión; criterios que ya habían sido incorporados a la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, pero de los que el órgano judicial se aparta sin ofrecer justificación. Nos encontramos, en definitiva, ante una selección e interpretación de las normas aplicables en materia de costas que no satisface las exigencias de motivación judicial fijadas en la doctrina constitucional”.

la apelación, incluso de forma parcial (por mitad) ante un recurso formulado por “el banco demandado”, con la subsiguiente desestimación de alguna de las pretensiones del consumidor. Para el TS “La consecuencia es hasta cierto punto similar desde el punto de vista de la indemnidad del consumidor, pero con el matiz de que solo se termina declarando la nulidad de algunas de las cláusulas controvertidas, por lo que dicha indemnidad no tiene que ser absoluta o, dicho de otra manera, esa indemnidad solo puede predicarse respecto de la pretensión de declaración de nulidad, por abusividad, de las cláusulas que son efectivamente declaradas abusivas en sentencia firme, pero no respecto de las pretensiones de declaración de abusividad que se reputen infundadas. Así lo tiene reconocido expresamente el TJUE en la sentencia de 7 de abril de 2022 (C-385/20) cuando declara que «el principio de efectividad no se opone, en general, a que un consumidor cargue con determinadas costas procesales cuando presenta una demanda dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual (apartado 51)», y que «no es contrario al principio de efectividad que el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho (apartado 52)».

De igual manera, la STJUE de 27 de noviembre de 2025 (C-746/2024), si bien referida al sistema de imposición de costas en el Derecho polaco, contiene pronunciamientos de carácter similar, cuando declara que el principio de efectividad no se opone, en general, a que un consumidor cargue con determinadas costas procesales cuando presenta una demanda dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual (o recibe una demanda que le exige el cumplimiento de un contrato con tales cláusulas), salvo que el coste sea disuasorio (apartado 48), o desproporcionado (apartado 49). Así como que el principio de interpretación conforme exige aplicar el Derecho nacional a los objetivos de la Directiva (apartado 60).

Por ello, dentro de la cierta discrecionalidad procesal que ha establecido el TJUE en los procesos con consumidores relativos a la aplicación de la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, y específicamente en materia de costas, consideramos adecuado en casos como el presente en que el recurso de apelación del banco se estima parcialmente, para dar cumplimiento a los arts. 6.1 y 7.1 de la citada Directiva, que el banco abone la mitad de las costas del recurso de apelación causadas al consumidor, por corresponder a la defensa que el consumidor ha debido realizar en segunda instancia frente a la impugnación por el predisponente de la declaración de abusividad de determinadas cláusulas, realizada por la sentencia de primera instancia, en la parte que no ha sido estimada por la Audiencia Provincial.”

La novedad de la sentencia analizada no es la inclusión de la condena en costas como parte de la indemnidad del consumidor, y por ello, vinculada al principio de efecti-

vidad en su protección dispensada a la luz de la Directiva 93/13, sino la vinculación con cada una de las pretensiones de nulidad ejercitadas en la demanda, de manera que la unidad de la pretensión se separa a efectos de soportar los costes procesales. El Tribunal Supremo ya se había pronunciado sobre la extensión de la doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020 a los supuestos de imposición de las costas de la primera instancia cuando, ejercitada la nulidad de varias cláusulas de un mismo contrato, solo alguna de ellas se declaraban nulas. El matiz del actual pronunciamiento es la división de las costas causadas en la segunda instancia, haciendo al banco únicamente responsable de las costas por la desestimación parcial de su recurso, como parte del principio de la indemnidad del consumidor.

Esta vinculación directa de las costas con el principio de indemnidad derivado de los efectos patrimoniales de la nulidad de una cláusula abusiva es lo que parece distanciar, a la vista del estado actual de la jurisprudencial, el sistema instaurado para las costas en materia de consumo con el que sea de aplicación en materia de litigios anticoncurrenciales. En estos últimos, el eje de la imposición de las costas en caso de estimación parcial de la demanda por acudir a la estimación judicial del daño, se fundamentará más en los criterios discrecionales de la conducta procesal de los litigantes, y particularmente en el caso del demandante, en la utilización de los mecanismos de corrección de la asimetría probatoria regulados legalmente.

V. BIBLIOGRAFÍA

CHOZAS ALONSO, José Manuel. “Costas en litigios sobre reclamación de daños y perjuicios derivados del “cártel de fabricantes de camiones” y el principio de autonomía procesal de los Estados miembros de la Unión Europea. Comentario de jurisprudencia: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea c-312/21”, *Revista española de derecho europeo*, núm. 86, abril-junio, 2023

HITCHINGS, Paul. *La influencia del derecho europeo en los procesos de daños por infracción del Derecho de la Competencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024

MARCOS FERNÁNDEZ, Francisco. “Justicia igualitaria en la indemnización de los daños causados por el cártel de camiones”, *Almacén de Derecho*, mayo 8, 2024, <https://almacenederecho.org/justicia-igualitaria-en-la-indemnizacion-de-los-danos-causados-por-el-cartel-de-fabricantes-de-camiones>, consultado 3 de enero de 2026.

MARTÍ MIRAVALLS, Jaime. *Responsabilidad civil por la infracción del derecho de la competencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

MARTÍ MIRAVALLS, Jaime. “Retroactividad y aplicación privada del derecho de la competencia en acuerdos colusorios”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 28, 2024

MARTORELL ZULUETA, Purificación, “La cuantificación del daño desde la perspectiva de un experto, en *Derecho europeo de la compensación de daños causados por los cárteles y por los abusos de la posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/CE*, Dir. Ruiz Peris, Juan Ignacio, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018

MARTORELL ZULUETA, Purificación. “Afectados en masa y multiplicidad de las acciones individuales; problemas procesales y sustantivos”, en *Fórmulas para la gestión de la litigación en masa*, Dir. Moreno García, Juan Ángel, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, Madrid, 2020

MORENO CATENA, Víctor, “La malentendida igualdad en la reclamación de los daños antitrust”, *Almacén de Derecho*, núm. 19, 2021, <https://almacenederecho.org/la-malentendida-igualdad-en-la-reclamacion-de-los-danos-antitrust>, consultado el 3 de enero de 2026.

PASTOR MARTÍNEZ, Eduardo, *La compensación del daño antitrust*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024

ROBLES MARTÍN-LABORDA, Antonio. “La inaplicabilidad de la defensa basada en la repercusión del daño (passing-on) en los casos de cárteles de sobres y camiones”, *Almacén de Derecho*, marzo 9, 2020, <https://almacenederecho.org/la-inaplicabilidad-de-la-defensa-basada-en-la-repercusion-del-daño-passing-on-a-los-casos-de-los-carteles-de-sobres-y-camiones>, consultado el 3 de enero de 2026.

REVISIÓN SISTEMÁTICA JURISPRUDENCIAL DE LA POSESIÓN DE ESTADO COMO TÍTULO LEGITIMADOR DE LA HERENCIA

SYSTEMATIC JURISPRUDENTIAL REVIEW OF THE POSSESSION OF STATUS AS A LEGITIMIZING TITLE OF INHERITANCE

D^a- Ana García de Lago Díaz
Doctoranda de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.
Abogada

SUMARIO

- I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA POSESIÓN DE ESTADO.
- II. TRANSCENDENCIA DE LA POSESIÓN DE ESTADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.
- III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.
- IV. COMPARATIVA JURISPRUDENCIAL.
- V. CONCLUSIÓN.
- VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

La finalidad de este artículo es comparar diversas sentencias sobre las consecuencias patrimoniales derivadas de la declaración de filiación por posesión de estado, tratando fundamentalmente de analizar la posesión de estado, encontrándonos entre otras con una sentencia pionera que aborda la posesión de estado como título apto para justificar la cualidad de heredero.

A mayor abundamiento, se analizará la legislación de base -fundamentalmente Código civil- de la que se sirve la jurisprudencia para llegar a sus conclusiones. La posesión de estado es una figura que da voz y derechos a muchas personas en situaciones familiares no convencionales. Este tipo de decisiones judiciales humanizan el derecho sucesor y reflejan cómo las leyes pueden adaptarse a la realidad social. Por otra parte, el reconocimiento de la filiación involucra unas repercusiones patrimoniales -*inter vivos y mortis causa*- que representan el análisis fundamental de este artículo.

PALABRAS CLAVE

Sucesión abintestato; posesión de estado: principio de confianza legítima; actos propios y filiación.

ABSTRACT

The purpose of this article is to compare various rulings on the patrimonial consequences arising from the declaration of parentage by possession of status. Among these, we find a pioneering ruling that possession of status as a valid title to justify heirship.

Furthermore, the underlying legislation—primarily the Civil Code—that the jurisprudence uses to reach its conclusions will be analyzed. Possession of status is a legal concept that gives voice and rights to many people in unconventional family situations. These types of judicial decisions humanize inheritance law and reflect how laws can adapt to social reality. Furthermore, the recognition of parentage involves patrimonial repercussions -inter vivos and mortis causa- which represent the fundamental analysis of this article.

KEYWORDS

Intestate succession; possession of status: principle of legitimate expectation; own acts and filiation.

I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA POSESIÓN DE ESTADO.

“La posesión de estado es un concepto fundamental, ya que se refiere a la apariencia pública y social de que una persona ostenta un determinado estado civil (generalmente el de hijo o cónyuge), independientemente de que exista o no un título formal (como un acta de nacimiento o de matrimonio) que lo acredite.”¹

Es, en esencia, una de las muchas manifestaciones fácticas del Derecho: cuando la realidad de los hechos coincide -es- con lo que debería ser².

Para que se configure la posesión de estado, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente exigen la concurrencia de tres elementos³, siendo los mismos el nombre (*nomen*), lo que viene a significar que la persona haya usado el apellido de quien actúa como padre o madre⁴; el trato (*tractatus*) es el elemento más importante ya que se refiere al comportamiento mutuo, recíproco, entre quienes ejercitan el vínculo afectivo. Que el progenitor haya tratado a la persona como hijo, proveyendo a su crianza, educación y alimentos; y que el hijo haya tratado al progenitor como tal; y, en último término, la reputación (*fama*), identificada con la idea de que el entor-

1 Citado de google gemini.

2 Por traer a colación conceptos de la tradición doctrinal estudiados por KELSEN, cuando distinguía entre el ser y el deber ser.

3 Para una visión general, vid. *Derecho de Familia*, coords. PIZARRO MORENO y PÉREZ VELÁZQUEZ, principalmente Tema 7, redactado por OLIVA BLÁZQUEZ, F. y PIZARRO MORENO, E., ed. Tirant Lo Blanch, 4ª ed., 2023, pp. 177 y ss.

4 Aunque hoy en día tiene menos peso debido a la libertad de apellidos, sigue siendo un indicio relevante,

no social (familia, amigos, vecinos) reconozca a esa persona como hijo o cónyuge de alguien. Es la proyección pública de la relación privada.

La posesión de estado no es solo una curiosidad jurídica; cumple funciones vitales en el tráfico legal, habiendo destacado la dogmática jurídica, una función probatoria que sirve para acreditar la filiación o el matrimonio cuando los documentos oficiales han desaparecido, son defectuosos o nunca existieron; una función integradora que permite consolidar situaciones de hecho que han perdurado en el tiempo, otorgándoles protección jurídica para evitar cambios bruscos en la identidad de las personas; y una función, si se permite la licencia- legitimadora, ya que en muchos Códigos civiles tener la posesión de estado habilita a una persona para reclamar legalmente una filiación (acción de reclamación) o defenderse de quien pretende impugnarla.

Históricamente, la posesión de estado se usaba para “pre-suponer” una verdad biológica⁵. Sin embargo, en el derecho contemporáneo, su enfoque ha cambiado destacando la socio-afectividad, ya que hoy se valora la posesión de estado como expresión de la voluntad de procrear y del vínculo afectivo. En casos de reproducción asistida o de familias ensambladas, el “trato” prima a veces sobre el ADN, y así se aprecia, como tendremos ocasión de analizar, cuando entra en juego el interés superior del menor, pues la jurisprudencia suele proteger la posesión de estado de un menor (su realidad cotidiana y afectiva) para no destruir su identidad social, incluso si una prueba de ADN posterior dice que no hay vínculo biológico, por lo que el título derivado estado civil sigue siendo la causa formal (el acta de registro civil o una sentencia judicial), pero la posesión de estado se convierte en la causa real/fáctica (vivir como tal)⁶.

Es indiscutible que en aquellos procesos -al tratarse de un concepto de orden público, no cabe transacción sobre su existencia, alcance o contenido- judiciales en que se reconozca, se producirán unas consecuencias de índole patrimonial que afectarán, sin lugar a dudas, al eventual reconocimiento de un heredero -incluso con el carácter de forzoso-, a los actos patrimoniales *inter vivos* o enervando, incluso, potenciales acciones o reclamaciones por enriquecimiento injusto.

II. TRANSCENDENCIA DE LA POSESIÓN DE ESTADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

Su trascendencia radica en que el Derecho prefiere proteger una realidad social

⁵ Presunción, como parece lógico en todas las de esta naturaleza, *iuris tantum*. Más allá de la presunción *iuris et de iure* determinada para la madre por el hecho biológico del parto, y que los romanos había condensado en la histórica frase *Mater semper certa est*.

⁶ Lo ideal es que ambos coincidan, pero cuando el título falta o es falso, la posesión de estado surge como la herramienta para restablecer la verdad jurídica.

consolidada en el tiempo que mantener una situación de incertidumbre jurídica que podría ir incluso contra principios constitucionales ex art. 9 CE.⁷

La posesión de estado no es solo un hecho que tiene efectos legales: según el artículo 113 del Código civil⁸, la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por la sentencia firme... o por la posesión de estado. Por lo que, si no hay una inscripción formal, la posesión de estado permite que una persona sea tratada legalmente como hijo o padre o madre. Permite inscribir la filiación mediante un expediente de jurisdicción voluntaria si existe una posesión de estado de filiación manifiesta. Es una vía eficaz para regularizar situaciones de hecho.

“Esta es quizá su mayor relevancia procesal. La posesión de estado determina quién y cuándo puede demandar para que se reconozca (o se impugne) una paternidad; la acción de reclamación, si hay posesión de estado, cualquier persona con interés legítimo puede reclamar la filiación en cualquier momento (en general, imprescriptible, en las condiciones que luego veremos) y la acción de impugnación es decir, si alguien tiene la posesión de estado de hijo, el ordenamiento protege esa situación de paz familiar limitando los plazos y las personas que pueden atacar esa relación.”⁹

Cabe incluso, aunque es, sin duda, más extraño, hablar de la posesión de estado conyugal, concebida como “... de las pruebas que pueden hacerse valer en juicio para obtener prueba supletoria de la partida de matrimonio. En estos casos, se debe obtener un pronunciamiento judicial sobre el estado civil conyugal, por ser el estado civil de las personas una cuestión indisponible y de orden público. Esa sentencia judicial solo pueden solicitarla las personas interesadas en que se reconozca o se impugne esa posesión de estado conyugal.

La posesión de estado de cónyuge produce como principal efecto la prueba de la titularidad del estado civil conyugal, haciendo valer una situación de hecho frente a la sociedad para ser reconocida en derecho. La situación de hecho es la de dos personas que viven maritalmente, cohabitan como esposos y son reconocidos como tales por la familia y por la sociedad.

7 Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

8 La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

En adelante, será utilizada la abreviatura CC, nomenclatura habitual del Código civil.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

9 Cita a partir de IA Google Gemini.

Es importante advertir que la posesión de estado de cónyuges por sí sola no puede reemplazar como prueba la presentación de una partida de matrimonio inscrita en el Registro Civil respectivo, ya sea invocada por los cónyuges en sus relaciones con los herederos del otro, ni tampoco por los hijos nacidos del matrimonio contra aquellos que desconocen su condición de hijos matrimoniales”¹⁰.

La trascendencia jurídica se resume en el principio de seguridad jurídica. El Estado español entiende que, si una persona se ha comportado como hijo, tiene el nombre y el afecto de su familia, esa realidad debe prevalecer sobre meros formalismos, protegiendo así la identidad y la estabilidad emocional y patrimonial del individuo.

III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

Cabe destacar que al tratarse de sentencias recientes, no hay mucha bibliografía aún, no obstante, se va a indicar a continuación alguna haciendo hincapié en las consecuencias jurídico-patrimoniales que se derivan para el derecho de sucesiones. Primeramente, se van a realizar una serie de reflexiones sobre la determinación de la filiación no matrimonial y los derechos a la sucesión hereditaria abierta en tiempos pretéritos (en 1908), destacando el siguiente párrafo que se plantea en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 621/2016 de 17 octubre 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4538)¹¹.

“Habría que considerar que la STS describe un tipo de litigio que en los últimos tiempos alcanza mucha atención mediática en prensa, radio y televisión. Se comprende, en verdad, que estos supuestos interesen porque las historias que están detrás tienen un gran tirón novelesco, y aúnan la fuerza de la sangre, con el atractivo de herencias a veces cuantiosas. Suelen darse, no obstante, algunas circunstancias que no son baladíes para su tratamiento jurídico y dificultan el típico “final feliz” que requeriría el público: o el presunto progenitor falleció en un pasado muy lejano (y más allá de los treinta años posteriores a la muerte las posibilidades de ejercitar una acción hereditaria con la finalidad de recuperar los bienes son casi inexistentes), o, incluso, ya ha fallecido el presunto hijo, y naturalmente el padre, sin que existiera posesión de estado (y, entonces, será imposible siquiera reclamar la filiación, según el art. 133 CC)¹². Por tanto, aunque la solución que merezcan en Derecho estos

10 Extraído de ALZATE MONROY, P., <https://www.am-abogados.com/blog/posesion-del-estado-de-conyuge/5923/#:~:text=La%20posesi3n%20de%20estado%20conyugal,su%20condici3n%20de%20hijos%20matrimoniales.>, consultado online a fecha de 08.01.2026.

11 No puede obviarse que esta jurisprudencia comienza haciendo una consideración importante sobre la legitimación procesal en este tipo de procedimientos, “...pues efectivamente el art. 766 LEC prevé que en el proceso sobre filiación sea demandada la persona a la que se atribuya la condición de progenitor, lo cual aquí era imposible por su fallecimiento, o sus herederos, que es lo que procedía. Por eso, se ha llegado en este supuesto a la determinación de la filiación “sin que el único realmente interesado en la pretensión ejercitada en la demanda pudiera oponerse”.

12 La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

problemas debe ponderarse caso por caso, y depende de variados factores de hecho y de derecho que lleva tiempo estudiar, la regla general en el caso de sucesiones muy antiguas no deja mucho margen para la esperanza.”¹³

Conviene recordar, sobre todo, aunque pueda parecer manido, que el testamento es un acto personalísimo y voluntario como regula el CC en sus artículos 667 a 675. Además, dada la importancia para los aspectos que analizamos, no debe olvidarse el doble juego de la regla sobre el carácter esencial de la revocabilidad testamentaria (art. 737 CC) y sobre el hecho de que el reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere (art. 741 CC).

Tampoco es ninguna novedad dejar escrito que la interpretación *post mortem auctoris*, cuando hay testamento, debe perseguir la efectiva voluntad de este, y así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo 118/2021 de 3 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:858), resumiendo en ella los criterios jurisprudenciales de la jurisprudencia suprema para la efectiva interpretación del testamento siguiendo la voluntad del testador.

Para una adecuada revisión sistemática jurisprudencial sobre las consecuencias patrimoniales del reconocimiento de la filiación por posesión de estado, vamos a analizar una serie de sentencias -a veces, con manifestaciones contradictorias- sobre la materia.

A) La primera -y más reciente- es la sentencia núm. 863/2025 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictada el 29 de mayo de 2025¹⁴, donde la pretensión inicial de la demanda se había basado en la nulidad de un acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, pretendiendo la parte actora que se le reconociera como heredero universal, excluyendo a su hermanastra, bajo el argumento de que ella no era hija biológica ni había sido adoptada formalmente.

El origen de la relación de la “hija” -según se relata en los hechos probados-, nacida de padres desconocidos en 1941, se acredita que fue entregada por una institución de beneficencia a los padres. Desde entonces, fue tenida por hija del matrimonio.

Número 1 del artículo 133 redactado por el apartado diecisiete del artículo segundo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica («B.O.E.» 3 junio). Vigencia: 3 septiembre 2021.

Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación.

Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.

13 <https://www.hayderecho.com/2017/01/08/filiacion-no-matrimonial-y-derechos-sucesorios/>.

14 STS núm. 863/2025, de 29 de mayo de 2025, ECLI: ES:TS:2025:2518.

En cuanto a los actos de reconocimiento previos, se hace constar que, ya en 1989, tras la muerte del padre, el propio hermanastro promovió el expediente de declaración de herederos incluyéndola como “hija adoptiva”; en 2007, tras la muerte de la madre, ambos comparecieron ante notario para instarla como heredera abintestato por posesión de estado; en 2008, aceptaron y se adjudicaron las herencias de su madre y de un hermano fallecido por partes iguales. Lo que ocurrió luego fue que se dio un cambio de postura en relación con los hermanastros, ya que la demanda de 2017 surgió a raíz de desavenencias judiciales previas sobre la división material de la herencia.

El Tribunal fundamenta su decisión en los siguientes puntos: la doctrina de los actos propios¹⁵, que aplica el principio de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos cuando estos han creado una situación de confianza legítima (*venire contra factum proprium*). El hermanastro mantuvo un vínculo fraternal y realizó actos con trascendencia jurídica durante décadas que la reconocían como hermana y heredera, de buena fe (art. 7 CC)¹⁶: El Tribunal considera que la acción del hermanastro es contraria a la buena fe, ya que su cambio de postura tras 70 años de convivencia pacífica tiene un fin puramente patrimonial para perjudicarla tras surgir disputas por el reparto, y en lo que respecta a la naturaleza de la acción, se aclara que no se está juzgando una acción de filiación (donde rigen otros principios), sino una acción sobre derechos sucesorios basada en un acta de notoriedad que el propio demandante impulsó¹⁷.

El TS decide desestimar el recurso de casación interpuesto por el hermanastro (y continuado por sus sucesores procesales), confirmar la sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, manteniendo la validez del acta de notoriedad y la condición de heredera e impone las costas del recurso a la parte recurrente.

15 Por todos, *La doctrina de los actos propios : doctrina y jurisprudencia*, LÓPEZ MESA, M. J. Montevideo, 2013; para un análisis histórico, PERIÑÁN GÓMEZ, B., *La doctrina de los actos propios y el Derecho romano: una propuesta de lectura de D. 1,7,25 pr. (Ulp. 5 opin.)*, Universidad de Oviedo; 2020.

16 Entendemos que no está de más recordar la magnífica redacción (sic) de este precepto: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso

17 Precisamente el TS, en sentencia de 14 de julio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2881), en un asunto que involucra, igualmente, derechos hereditarios, indica que “la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una serie de supuestos típicos, que encierran un desleal ejercicio de los derechos subjetivos, al margen de los postulados de la buena fe, en tanto en cuanto la misma veda ir en contra de los actos propios (sentencias 320/2020, de 18 de junio; 63/2021, de 9 de febrero o 386/2021, de 7 de junio, entre otras muchas), es incompatible con el retraso desleal en el ejercicio de los derechos (sentencias 769/2010, de 3 diciembre; 872/2011, de 12 de diciembre y 634/2018, de 14 de noviembre, entre otras), es contraria a abusar de la nulidad por motivos formales, cuando se cumple o se acepta conscientemente el negocio jurídico que adolece de un defecto de tal clase (sentencias de 12 de diciembre de 1985 y 23 de mayo de 1987), o exige la observancia de la regla *tu quoque*, según la cual no debe admitirse la invocación de las reglas jurídicas por el mismo sujeto que las despreció o no cabe imputar a otro una conducta en la que la propia parte ha incurrido (sentencias 104/1995, de 17 febrero; 489/2010, de 15 de julio o 120/2020, de 20 de febrero), entre otras manifestaciones al respecto”.

B) En segundo término, para la revisión jurisprudencial que estamos acometiendo en esta materia, conviene analizar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 740/2013, de 5 de diciembre¹⁸, centrada en la determinación de la filiación por posesión de estado en matrimonios de mujeres.

El litigio surge tras la demanda interpuesta por una mujer contra su cónyuge, también mujer. Ambas, de común acuerdo, habían decidido, iniciar un proceso de reproducción asistida (FIV) mediante el cual la esposa dio a luz a dos niñas. Aunque las menores fueron inscritas inicialmente solo con la filiación de la madre biológica, la demandante solicitó que se reconociera legalmente su maternidad basándose en la posesión de estado, tras haber intentado sin éxito una rectificación administrativa en el Registro Civil.

En relación a los hechos relevantes, destacar el consentimiento y voluntad ya que la demandante prestó su consentimiento para la fecundación in vitro de su esposa, asumiendo desde el inicio el proyecto de maternidad compartida, la convivencia dado que las niñas vivieron con ambas madres en un núcleo familiar estable, donde la demandante ejerció funciones parentales de forma pública, notoria, y, junto a ese punto de fricción, el conflicto normativo, puesto que en el momento de los hechos (antes de la reforma de la Ley de Reproducción Asistida de 2006), la ley no preveía explícitamente la inscripción automática de la madre no biológica en matrimonios del mismo sexo si no existía adopción.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial apoyándose en los siguientes pilares jurídicos; el principio y la norma derivados tanto de la CE de 1978 como de la Ley 13/2005, La Ley Orgánica 13/2005, de 1 de julio, que reguló el matrimonio igualitario en España, y modificó el Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos y efectos que a las parejas heterosexuales, y sustituyendo términos como “marido y mujer” por “cónyuges”, lo que supuso un hito en la extensión de derechos y la igualdad legal. El Tribunal Supremo sostiene que el régimen de filiación debe adaptarse a esta realidad para evitar discriminaciones por razón de orientación sexual.

La base jurídica para articular esta protección se puede amparar ex art. 113 CC, pues cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado. Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la maternidad de la demandante. Concluye que la voluntad procreacional manifestada mediante el consentimiento para la reproducción asistida, unida a la posesión de estado man-

¹⁸ STS núm. 740/2013, de 5 de diciembre, ECLI: ES: TS:2013:5765.

tenida en el tiempo, es suficiente para determinar la filiación legal de las menores respecto a la madre no biológica.

La importancia de esta Sentencia es que fue pionera porque integró el matrimonio igualitario en el sistema general de acciones de filiación del Código Civil y estableció que la realidad social y afectiva (posesión de estado) prevalece sobre la ausencia de vínculo biológico en estos contextos; sirvió, además, como precedente¹⁹ para casos similares de parejas de hecho (como se verá en seguida en la STS 836/2013), que, de corroborar esta tesis, generaría una jurisprudencia vinculante por unificación de doctrina.

C) Por lo que respecta a la revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 836/2013, de 15 de enero de 2014²⁰, que marca un hito en el reconocimiento de la filiación en parejas de hecho del mismo sexo, conviene comenzar asentando la doctrina del *da mihi factum*...²¹

Una mujer (madre no biológica) interpuso una acción de reclamación de filiación no matrimonial tras la ruptura de su relación con otra mujer. Durante la convivencia, ambas decidieron tener un hijo mediante técnicas de reproducción asistida con donante anónimo, siendo criado el menor por ambas, aunque sin estar casadas, y oponiéndose la madre biológica al reconocimiento legal de la maternidad de su ex-pareja, tras la separación.

El tribunal debía determinar si la posesión de estado (el hecho de actuar y ser reconocida públicamente como madre) era un título válido para reclamar la filiación en una pareja de mujeres no casadas, y si esto es compatible con la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA).

Se destaca en la sentencia la voluntad procreacional, existiendo un proyecto de vida común y una decisión compartida de tener un hijo; la posesión de estado, ya que durante casi tres años, la demandante ejerció funciones de madre de forma constante y pública, siendo reconocida como tal por la familia y el entorno social, y, por último, la identidad de trato puesto que el menor identificaba a la demandante como su madre.

La Sala Primera fundamenta su decisión en los siguientes puntos: la aplicación del art. 131 del Código Civil. La posesión de estado permite reclamar la filiación aunque

19 En la doctrina del Common Law, se hablaría de precedente persuasivo, que refiere los pronunciamientos judiciales que no crean jurisprudencia, pero que influyen en el argumentario de la fundamentación jurídica del statu quo jurisprudencial.

20 STS núm. 836/2013, de 15 de enero de 2014, ECLI: ES: TS:2014:608.

21 Para un análisis histórico, y de peso, puede consultarse “El principio *da mihi factum, dabo tibi ius*, en casación”, publicado en el *Anuario de Derecho Civil*, de GARCÍA VALDECASAS, A., 1948, pp. 1557 y ss.

no haya vínculo biológico. El Tribunal aclara que esta vía no es exclusiva para parejas heterosexuales. El principio de igualdad y no discriminación; se invoca el artículo 14 de la Constitución para evitar que los hijos nacidos en familias homoparentales tengan menos protección jurídica que los nacidos en familias heterosexuales. El interés superior del menor, ya que el Tribunal considera que privar al niño del vínculo legal con quien ha sido su madre de facto desde el nacimiento perjudicaría su estabilidad y desarrollo personal. Y, por último, se recoge el apoyo legal derivado de la compatibilidad con la LTRHA: aunque la ley de reproducción asistida exige matrimonio para la inscripción directa, el TS establece que esta ley no anula las acciones generales de reclamación de filiación previstas en el Código Civil basadas en la posesión de estado.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la madre no biológica, revocando la sentencia de la Audiencia Provincial que le había denegado la maternidad. Como consecuencia, se declara la filiación materna no matrimonial de la demandante respecto al menor, con todos los efectos legales correspondientes. Esta sentencia es fundamental porque extiende la protección a las parejas de hecho (no casadas), equiparándolas en la práctica a los matrimonios en cuanto a la validez de la posesión de estado, refuerza la idea de que la realidad afectiva y social consolidada en el tiempo debe tener un reflejo legal para proteger al menor e incluye un voto particular de tres magistrados que consideraban que, sin matrimonio, la vía debería haber sido la adopción y no la reclamación de filiación, lo que demuestra lo debatido que fue este avance jurídico en su momento.

D) Y, en fin, para completar el análisis, conviene fijarse en los hechos y contenidos jurídicos de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 754/2023, de 16 de mayo de 2023²².

La demanda fue interpuesta por una de las partes de una pareja de hombres (tras su ruptura) que convivieron durante 26 años. Durante la relación, decidieron ser padres: cada uno aportó su material genético para procrear dos hijos (cuatro en total) mediante gestación por sustitución en EE. UU. Los niños se criaron juntos como hermanos en una única unidad familiar. El demandante solicitaba que se declarara la filiación no matrimonial de los cuatro hijos respecto de ambos hombres basándose en la posesión de estado, para que legalmente fueran hermanos y tuvieran dos padres. Se entremezclaban, como casi siempre en este tipo de asuntos, cuestiones fácticas con jurídicas: la inexistencia de lazos biológicos cruzados, ya que dos de los menores son hijos biológicos del demandante y los otros dos son hijos biológicos del demandado; el proyecto de vida común, puesto que existía una voluntad clara de crear una familia; el hecho de que los menores se trataron como hermanos durante años; y la gestación por sustitución, debido a que los nacimientos se produjeron mediante

22 STS núm. 754/2023, de 16 de mayo de 2023, ECLI: ES:TS:2023:1958.

contratos de gestación por sustitución, una práctica que es nula de pleno derecho en España (Art. 10 de la Ley de Reproducción Asistida).²³

El Tribunal Supremo desestima la reclamación basándose argumentos pretendidamente contradictorios con los que había declarado en los otros supuestos analizados, pues el TS establece que la posesión de estado (el “vivir como padre e hijos”) no es un título suficiente para establecer una filiación cuando no existe un lazo biológico ni se ha acudido a los cauces legales previstos (como la adopción). Por otra parte, en el ordenamiento jurídico español, la filiación se determina por la naturaleza (biología)²⁴, por la adopción o por el consentimiento en técnicas de reproducción asistida (bajo condiciones específicas). La ley española no permite que la mera convivencia y el afecto creen una filiación legal automática entre personas sin lazos de sangre, sin obviar el tan traído interés superior del menor²⁵, ya que el recurrente alegaba que separar legalmente a los hermanos perjudicaba a los niños. El TS responde que el interés del menor no permite a los jueces “crear” filiaciones inexistentes legalmente, pero subraya que la estabilidad afectiva de los menores queda protegida mediante el régimen de visitas y estancias que permite que los cuatro niños sigan manteniendo contacto entre sí y con ambos adultos (como allegados).

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. Confirma que, aunque los menores hayan crecido como hermanos, legalmente la filiación de cada par de niños corresponde únicamente a su respectivo padre biológico.

Esta sentencia es crucial porque establece la diferencia entre la realidad afectiva de la legal, reconociendo que existe una relación de “hermanos de facto”, pero sostiene que esta no puede transformarse en una “filiación de derecho” por la sola vía de la posesión de estado; cierra la puerta a la filiación a través de la gestación por sustitución²⁶, reiterando que la vía para legalizar la situación de hijos no biológicos en estos casos es la adopción (siempre que se cumplan los requisitos legales), y no la reclamación de paternidad por posesión de estado y la protección de la fraternidad: aunque niega la filiación, valida el establecimiento de un régimen de relaciones para que el vínculo entre los niños no se rompa tras la separación de los padres.

E) Por último, examinando la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm.

23 Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

24 Recuérdese que la filiación, históricamente, siempre se ha determinado respecto de la madre de una manera biológica, pues *mater semper certa est*; el progenitor varón siempre ha tenido una doble vía de inscripción de la filiación: presunción iuris tantum de paternidad o acto de reconocimiento registral, al margen de la adopción. La posesión de estado se configuró como una vía (*tertium*) para naturalizar la filiación (jurídica) a partir de una situación (de hecho).

25 Desde el clásico de RIVERO HERÁNDEZ, F., puede consultarse, de más actualidad, PIZARRO MORENO, E., (con prólogo, precisamente, de Francisco RIVERO), *El interés superior del menor: claves jurisprudenciales*, ed. Reus, 2020.

26 Como reconoce el art. 10 de la LTRA.

351/2024, de 11 de marzo²⁷, destacar que clarifica los límites de la posesión de estado en casos de breve convivencia y falta de consolidación del vínculo familiar.

La demandante solicitó que se declarara su filiación materna no matrimonial respecto al hijo biológico de su ex-pareja, nacido mediante técnicas de reproducción asistida. Alegaba que existió una voluntad procreacional conjunta y una posesión de estado suficiente para legalizar el vínculo tras la ruptura de la relación.

Las partes mantuvieron una relación sentimental. El niño nació en noviembre de 2019, fruto de un proceso de reproducción asistida de la madre biológica, la convivencia entre ambas mujeres y el menor fue muy breve, cesando definitivamente en julio de 2020 (cuando el niño tenía apenas 8 meses), desde la ruptura, no ha existido relación alguna entre la demandante y el menor. No hay vínculo afectivo actual ni se ha ejercido la función de madre de forma continuada.

El Tribunal Supremo analiza si el concepto de posesión de estado (previsto en el art. 131 del Código Civil) puede aplicarse cuando el periodo de convivencia es tan corto que no permite consolidar una relación de maternidad real y pública ante la sociedad.

La Sala Primera revoca la sentencia de la Audiencia Provincial (que inicialmente había dado la razón a la demandante) se basa en la insuficiencia de la posesión de estado ya que el Tribunal reitera que la posesión de estado no es un concepto vacío; requiere una continuidad y persistencia en el tiempo. Ocho meses de convivencia, seguidos de años de absoluta falta de relación, no son suficientes para crear la apariencia pública y social de una maternidad consolidada. A diferencia de la sentencia 836/2013 (donde la convivencia fue más larga y el vínculo estaba consolidado), en este caso la brevedad del tiempo impide considerar que la demandante sea “tenida por madre” por la familia y la sociedad. El Supremo aclara que, en parejas de hecho (no casadas), la mera “voluntad procreacional” o el consentimiento para la reproducción asistida no genera automáticamente la filiación si no va acompañada de una posesión de estado real y duradera. Considerando por tanto el Tribunal que no beneficia al niño crear un vínculo de filiación legal con una persona que es, de hecho, una extraña para él en la actualidad, ya que nunca se llegó a forjar un lazo materno-filial estable.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación de la madre biológica. Anula la sentencia anterior y desestima la demanda de filiación. Por tanto, la demandante no es reconocida legalmente como madre del menor.

Esta sentencia es fundamental porque pone límites a las reclamaciones de filiación

²⁷ STS núm. 351/2024, de 11 de marzo, ECLI: ES: TS:2024:1436.

en parejas de hecho; establece que la posesión de estado requiere un tiempo mínimo y una consolidación fáctica del vínculo; confirma que la voluntad procreacional debe materializarse en una crianza efectiva y prolongada para tener efectos legales en ausencia de matrimonio y evita que la filiación se convierta en un derecho automático derivado de una relación sentimental efímera.

IV. COMPARATIVA JURISPRUDENCIAL.

Esta comparativa jurisprudencial analiza cinco sentencias del Tribunal Supremo que abordan la posesión de estado como elemento central para determinar la filiación, especialmente en contextos de reproducción asistida, parejas del mismo sexo y gestación por sustitución.

La jurisprudencia ha evolucionado para integrar la realidad de las parejas del mismo sexo en el régimen de filiación, tras la reforma de 2005, los cónyuges tienen los mismos derechos independientemente de su sexo. Sin embargo, el régimen de filiación inicial estaba diseñado para parejas heterosexuales, lo que obligó a adaptar las acciones de reclamación, se admite la coexistencia de una filiación biológica y otra por “ficción legal”, ambas con idénticos efectos jurídicos y se utiliza como presupuesto de legitimación y medio de prueba.

De dichas sentencias se extraen requisitos clave, siendo los mismos la voluntad procreacional ya que debe existir una voluntad conjunta, libre y voluntaria de tener un hijo en común, el comportamiento público ya que la madre o padre no biológico debe comportarse y ser tenido por tal ante la familia y terceros de modo ostensible, el interés superior del menor siendo principio rector, pero el Tribunal Supremo aclara que no se puede suponer que este interés esté mejor tutelado solo por tener dos progenitores legales si no se cumplen los requisitos de filiación y los límites en gestación por sustitución ya que En casos de gestación por sustitución (como en la sentencia 754/2023), el tribunal rechaza que la posesión de estado para crear un vínculo de filiación legal entre los hijos biológicos de cada miembro de la pareja.

A efectos didácticos, podemos realizar una tabla sinóptica con los principales hechos y el fundamento o fundamentos (principales) jurídicos de la decisión del Alto Tribunal:

Sentencia	Contexto	Decisión	Fundamento Principal
STS 740/2013	Matrimonio de mujeres. Hijos por FIV.	Estimada	El consentimiento para la fecundación y la posesión de estado consolidan la filiación.
STS 836/2013	Pareja de hecho de mujeres (no casadas).	Estimada	La posesión de estado es compatible con la Ley de Reproducción Asistida y protege el interés superior del menor.
STS 351/2024	Pareja de mujeres tras ruptura.	Desestimada	La brevedad de la convivencia y la falta de vínculo afectivo actual impiden que prospere la posesión de estado.
STS 754/2023 (Miguel Bosé)	Pareja de hombres. Gestación por sustitución.	Desestimada	La filiación no puede determinarse <i>exclusivamente</i> por la posesión de estado si no hay lazos biológicos ni adopción legal.
STS 863/2025	Sucesión y filiación histórica.	Desestimada	Se confirma la validez de actas de notoriedad y declaraciones de herederos previas.

V. CONCLUSIÓN.

Cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), con fecha de 29 de mayo de 2025, ya que es pionera en resolver un conflicto sucesorio centrado en la impugnación de la condición de heredera de una hija no biológica tras décadas de convivencia y reconocimiento familiar.

La conclusión fundamental es que un heredero no puede impugnar la cualidad de heredero de otra persona si, durante años, ha realizado actos jurídicos inequívocos reconociendo dicho estatus, teniendo prevalencia la doctrina de los actos propios, siendo la pretensión de la parte actora la nulidad del acta de declaración de herederos de su madre para ser declarado heredero universal, alegando que su hermana no fue adoptada -ni reconocida formalmente como hija.

El Tribunal desestima esta pretensión al considerar que el demandante actuó contra sus propios actos, ya que él mismo promovió anteriormente la declaración de como heredera de su padre y aceptó con ella la herencia de su hermano y su madre, calificándose esta conducta como desleal y contraria a la buena fe (artículo 7 Código Civil).

El objetivo del pleito, subraya la sentencia, no era una acción de reclamación de filiación, sino una controversia sobre derechos sucesorios con fines puramente patrimoniales, haciendo claramente una distinción entre la acción de filiación y derecho sucesorios

Aunque es un hecho probado que no hubo adopción formal ni filiación por naturaleza, el ordenamiento protege la confianza generada por la apariencia jurídica mante-

nida voluntariamente por las partes durante más de 70 años.

El Notario atribuyó la filiación por “posesión de estado” basándose en las manifestaciones de los propios hijos y en pruebas documentales (como el DNI y autos judiciales previos) donde constaba como hija de los causantes, teniendo validez la posesión de estado en el ámbito notarial, validando el Tribunal esta actuación

En el plano procesal sucesorio, la sentencia establece que no se puede fundar un recurso de casación exclusivamente en la infracción de normas reglamentarias, si no se ponen en relación directa con una norma civil sustantiva (como los arts. 930 y 931 del CC), confirmándose la declaración de herederos abintestato.

La jurisprudencia inicial, facilitó la equiparación de las parejas de mujeres a través de la posesión de estado para consolidar familias formadas por reproducción asistida, mientras que la jurisprudencia más reciente ha puesto límites estrictos.

La posesión de estado es una figura que da voz y derechos a muchas personas en situaciones familiares no convencionales. Este tipo de decisiones judiciales humanizan el derecho sucesor y reflejan cómo las leyes pueden adaptarse a la realidad social, y volviendo a la sentencia indicada al inicio de estas conclusiones, ya que es pionera a la hora del derecho a suceder con la figura de la posesión de estado, teniendo derecho a heredar todos aquellos que hayan sido tratados como hijos, convivido y reconocidos como tal, aun cuando no exista una adopción formal, protegiendo el derecho los vínculos del corazón, no solo los del papel.

Por lo demás, es indiscutible que detrás de este tipo de conflictos -de índole, en principio, familiar- subyace la decisión sobre las importantes consecuencias patrimoniales que pueden derivarse de ellos. Y es que detrás de cada reconocimiento de filiación, se genera de forma -podría decirse, *ipso iure*-, el reconocimiento de la condición de heredero (o beneficiario patrimonial a través de otras instituciones como la donación o las pensiones) que, en circunstancias normales, se convierte en legitimarios, con la lógica merma en perjuicio de los hijos biológicos, pero con la pura coherencia interna de las aplicación de criterios de justicia (normativa, jurídica y, permítase la licencia, material). La cuestión es discutida y discutible.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

- ACEVEDO BERMEJO, A: “Guía práctica sobre filiación, paternidad y patria potestad”, Tecnos, 2013.
- DE ANDRÉS HERRERO, M^aA; ALONSO RODRÍGUEZ, M^aA; ÁLVAREZ AMBROSIO, P; PARRÓN CAMBERO, M^aJ; AA.VV: “Recopilación de criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo en recursos por interés casacional y en procedimientos de tu-

tela civil de los derechos fundamentales” Coord: Blanco Saraleguji, JM; Blázquez Martín, R; Tribunal Supremo Sala Primera, enero 2017.

- GARCÍA VALDECASAS, A., “El principio da mihi factum, dabo tibi ius, en casación”, en *Anuario de Derecho Civil*, de 1948, pp. 1557 y ss.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C: “El interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, Tirant lo blanc, 2014.;
- LASARTE, C; GARCÍA PÉREZ, C.: “Derecho de sucesiones, principios de derecho civil IV”, Marcial Pons, 17ª ed, Madrid 2023;
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Mª. J.; REYES LÓPEZ, Mª J.; CHAPARRO, MATAMOROS, P; ATIENZA NAVARRO, Mª L; AA.VV “Derecho Civil IV, Derecho de Familia”, Tirant Lo Blanch, 3ª ed, 2020.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ,C; DE PABLO CONTRERAS, P; PÉREZ ÁLVAREZ, MA: “Curso de Derecho Civil Volumen IV, Derecho de Familia”, Coord: Martínez Aguirre Aldaz, C; Edisofer S.L, 6ª ed, 2021. ;
- OSSORIO SERRANO, JM; RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J; RODRIGUEZ MARÍN, C; AA.VV.: “Derecho Civil IV, Derecho de familia y sucesiones”, Coord: Sánchez Calero, FJ; Tirant Lo Blanch, 11ª ed, Valencia, 2023.
- PIZARRO MORENO y PÉREZ VELÁZQUEZ, “Derecho de familia., ed. Tirant Lo Blanc, tema /, 2022.
- PIZARRO MORENO, E., (prólogo de Francisco RIVERO HERNÁNDEZ), *El interés superior del menor: claves jurisprudenciales*, ed. Reus, 2020.
- -RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés superior del menor*, Madrid, ed. Dykinson, 2007.

RECURSOS WEB:

- <https://www.hayderecho.com/2017/01/08/filiacion-no-matrimonial-y-derechos-sucesorios/>
- [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/68664/TFM-D %2000467.pdf;-jsessionid=4497225C7D2A253D3D548B108314A7C6?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/68664/TFM-D_%2000467.pdf;-jsessionid=4497225C7D2A253D3D548B108314A7C6?sequence=1)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS núm. 863/2025, de 29 de mayo de 2025, ECLI: ES:TS:2025:2518.

STS núm. 740/2013, de 5 de diciembre, ECLI: ES: TS:2013:5765.

STS núm. 836/2013, de 15 de enero de 2014, ECLI: ES: TS:2014:608.

STS núm. 754/2023, de 16 de mayo de 2023, ECLI: ES:TS:2023:1958.

STS núm. 351/2024, de 11 de marzo, ECLI: ES: TS:2024:1436.

JUICIO ¿VERBAL? RESUMEN Y COMENTARIO DE ESTE PROCEDIMIENTO DECLARATIVO

D. CARLOS MIGUEL ARCA Y GARCÍA
MAGISTRADO-JUEZ
TITULAR DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 9 DE BILBAO

SUMARIO

- I. ORIGEN
- II. MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN
- III. OBJETIVOS Y REALIDAD
- IV. CONCLUSIONES

RESUMEN

Este artículo presenta un recorrido comentado sobre la evolución que el juicio verbal, dentro de los procesos declarativos civiles, ha tenido desde su origen con la entrada en vigor de la Ley 1/2000 hasta la actualidad, girando desde los loables principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad, a la actual regulación basada en la escritura, la complejidad, y la excesiva dilación que va a producir, si no se pone remedio de forma inmediata.

ABSTRACT

This article provides a commented overview of the evolution of the verbal trial within civil declarative proceedings, from its inception with the entry into force of Law 1/2000 to the present day, shifting from the commendable principles of orality, immediacy, concentration, and swiftness, to the current regulation based on writing, complexity, and the excessive delays it is going to produce, unless immediate remedial action is taken.

PALABRAS CLAVE

JUICIO VERBAL, ORALIDAD, ESCRITURA, INMEDIACIÓN, DILACIÓN.

KEYWORDS

VERBAL TRIAL, ORALITY, WRITING, IMMEDIACY, DELAYS

I.- ORIGEN

La aprobación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (en adelante, LEC), ya desde la Exposición de Motivos hace mención del juicio verbal como nuevo procedimiento, al señalar que *“la Ley, en síntesis, reserva para el juicio verbal, que se inicia mediante demanda sucinta con inmediata citación para la vista, aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico”*; al caracterizar a este juicio señalando que *“La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales, por la trascendencia de la vista...”* Se regula este procedimiento dentro de los procesos declarativos, en los artículos 437 y ss. LEC, diseñado para aquellos asuntos incardinables en el art. 250 LEC, destacando, en lo que aquí interesa, los asuntos de cuantía no superior a 500.000 pesetas, luego 6.000 euros, y actualmente 15.000 euros, siempre que, por razón de la materia, no corresponda al juicio ordinario o al juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía del procedimiento.

En cuanto a la tramitación de este procedimiento, la regulación originaria de la ley, resumidamente, establecía que, presentada la demanda sucinta (incluso por formulario normalizado para los asuntos de cuantía inferior a 150.000 pesetas, actualmente 2.000 euros), y admitida la misma, se citaría a las partes a la celebración de vista, en un plazo no inferior a 10 días, ni superior a 20 días! (art. 440 LEC). En el acto de la vista, si la demanda se hubiera interpuesto de forma sucinta, el demandante expondría los fundamentos de la demanda, y la parte demandada contestaría oralmente a la misma en el mismo acto, transcurriendo la vista como una especie de mix entre la audiencia previa del juicio ordinario (arts. 413 y ss. LEC) y la vista propiamente dicha (arts. 432 y ss. LEC), de tal forma que se sustanciarán en primer lugar los obstáculos procesales que la parte o el tribunal puedan poner de manifiesto y que impidan la continuación del proceso de forma válida.

El anterior es el esquema básico de la tramitación de este procedimiento por el que se encauzaba el proceso declarativo en los casos más sencillos, inspirado fundamentalmente por el principio de oralidad, al prever, como se ha dicho, que tanto la explicación de la demanda, como la contestación íntegra, se produjera en el propio acto de la vista, en todo caso prevista. Todo ello sin tomar en consideración las particularidades del juicio verbal que ya desde el principio se contemplaban (desahucios, interdictos, procesos de protección registral, etc.) que no se abarcan en este comentario.

Este esquema es similar al que preveía y, en esencia, sigue previendo la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (en adelante LRJS), que contempla la contestación a la demanda en el propio acto de la vista, vista que, salvo que haya concilia-

ción, también se contempla en todo caso (arts. 81-85 LRJS), procedimiento que solo se ha modificado en 2 ocasiones, sin alterar esta forma de contestación oral, a pesar de la aparente saturación de este orden jurisdiccional, en volumen similar, cuando no superior en función del territorio, que en el orden civil.

II.- MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN

No obstante lo anterior, la regulación del juicio verbal en el orden civil ha sufrido una modificación sustancial en todos los sentidos, como se resume a continuación. Así, en el año 2015 se modifica el sistema de contestación, inicialmente en el acto del juicio, estableciendo una contestación por escrito, en los mismos términos que la contestación en el juicio ordinario salvo por el plazo, que es de 10 días en lugar de 20, a la vez que no fija como predeterminada la demanda sucinta, sino la demanda también en los términos del juicio ordinario. Se mantenía, en todo caso, la admisión de la prueba en el acto de la vista, previa posible citación a partes, testigos y peritos, si se solicitaba por las partes en el plazo de 5 días tras la admisión de la contestación y el señalamiento de vista (art. 440 LEC); y se resolvían las excepciones procesales y obstáculos para la continuación del proceso al inicio de la propia vista (art. 443.2 LEC). Pero se incluye una importante novedad, además de esta contestación por escrito, como es el hecho de que la parte demandada, y la demandante tras recibir el escrito de contestación y por plazo de 3 días (art. 438 LEC) las partes pueden prescindir de la celebración del juicio oral, y que se dicte sentencia con base exclusivamente en los documentos aportados (recordemos la esencia oral del juicio verbal, como su propio nombre indica).

A partir de aquí, se asentó esta irónica esencia del juicio verbal, en la que, la gran mayoría de asuntos (derivados de monitorios, reclamaciones de entidades financieras, y, actualmente por razón de la materia, acciones de condiciones generales de la contratación impulsadas por consumidores y usuarios) finalizan con sentencia sin celebración de vista, salvo que alguna de las partes lo solicitara, o se acordara de oficio por el juzgador.

La última vuelta de tuerca se ha producido tras el RD Ley 6/2023 y tras la Ley Orgánica 1/2025, en la que, por un lado, se eleva hasta más del doble el límite de cuantía hasta el cual, salvo reserva por razón de la materia, los procesos declarativos se tramitarán por los cauces del juicio verbal (15.000 euros *ex art.* 250.2 LEC). Además, se encadena una serie de trámites por escrito, antes de una eventual y cada vez más hipotética celebración de juicio, como es la resolución de las excepciones procesales que la parte actora pueda plantear en su contestación, a la que contestará la parte actora, también por escrito; se introduce expresamente la cuestión relativa a la cuantía del proceso (hasta ahora resuelta por el Letrado de la Administración de Justicia en el decreto de admisión, y siendo susceptible de recurso de reposición y/o

revisión, o de discusión en sede de costas procesales); y las partes, en plazo común de 5 días tras la contestación (art. 438.5 LEC) deberán proponer la prueba de la que pretenden valerse, con trámite posterior de impugnación por la parte contraria (art. 438.9 LEC), y resolución, también por escrito, del juzgador, que es susceptible de recurso de reposición, ¡con efectos suspensivos!, resolución en la que, además de resolver sobre todas estas alegaciones de las partes, admitir la prueba que se estime pertinente y útil, se decidirá, lo hayan o no pedido las partes, sobre la celebración de vista (art. 438.10 LEC).

Ya la primera reforma de calado, que introdujo la contestación por escrito y permitía a las partes prescindir de la vista (Ley 42/2015), únicamente justifica esta medida, en su exposición de motivos, en la generalización de otros procesos especiales que se remiten a la regulación del juicio verbal, y que contemplan, no obstante, contestación por escrito (procesos de capacidad, familia, y similares). No se fundamenta en la que, a mi juicio, podría haber sido la razón fundamental, como es la complejidad y la dilación de las vistas cuando se producía la contestación en el propio acto del juicio, unido ello a la cargada agenda judicial, que dilata la resolución de los asuntos por la existencia de señalamientos a meses o años vista.

Pero esta situación se agrava con las reformas de 2023 y 2025, en las que, por un lado, se aumenta la cuantía de los asuntos que se tramitan por juicio verbal (15.000 euros), lo cual contempla un elevado elenco de asuntos de complejidad importante (accidentes de tráfico con lesiones de importancia media, filtraciones en inmuebles, saneamientos por vicios ocultos, etc.) que contrasta con la finalidad originaria del juicio verbal (recordemos, *la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico*). Y, en segundo lugar, por la dilación excesiva de los juicios “verbales” al tener que tramitarse los traslados, réplicas, y recursos suspensivos tras resolución judicial, relativos a las excepciones procesales, cuantía del proceso, admisión de prueba, y celebración de vista, todo lo cual contrasta con la ya mentada oralidad propia de estos procedimientos, pudiendo incluso el tribunal decidir sin vista según su criterio.

III.- OBJETIVOS Y REALIDAD

La finalidad de estas reformas, conforme a las exposiciones de motivos de los textos legales ya citados, supuestamente está en la agilización. Así, *“Otras medidas, como la ampliación de materias que con independencia de su cuantía se tramitarán por las normas del juicio verbal, o la incorporación del procedimiento testigo, o las reformas introducidas en los procesos de familia y en la ejecución, persiguen dotar de mayor celeridad a los pleitos, sin merma alguna de las garantías procesales ni derechos de las partes”* (EM RD Ley 6/2023). También, *“En lo que respecta al orden jurisdiccional civil, esta ley modifica varios aspectos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, al objeto, por un lado, de adaptar su regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agi-*

lizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia.

En primer lugar, y por lo que respecta al juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado. La actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, extremo que ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, es el juez o la jueza quien, con base en la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos” (EM LO 1/2025).

Si bien es cierto que las agendas de los juzgados están, con carácter general, saturadas, dilatando los procedimientos en meses o años, por la sobrecarga de asuntos a enjuiciar y sentenciar por un solo juzgador, no es menos cierto que las oficinas judiciales están igual o más saturadas, con ingentes resoluciones interlocutorias que proponer, así como con ingentes escritos de los profesionales de la justicia que proveer, lo cual puede causar una dilación igual o mayor que la dilación que ya de por sí se produce por la espera a la celebración de los juicios.

Esta reforma, que junto a las anteriores pretende una agilización basada en el fomento de la no celebración de vistas y el dictado de sentencias sin vista, lo que hace es agravar el atasco de las oficinas judiciales, que tendrán que tramitar este marasmo de trámites previos al señalamiento de vista, o a que se determine que el proceso quede concluso para sentencia sin necesidad de vista (recordemos, trámites sucesivos de proposición de prueba, impugnación, resolución judicial, posibles y esperables y recursos de reposición suspensivos, y, solo después de todo ello, señalamiento de vista o dación de cuenta para sentencia) que dilatará en ese aspecto los procedimientos, ya que esta reforma no contempla el aumento de las plantillas judiciales ni el aumento efectivo del número de plazas judiciales.

Además de ello, desde un punto de vista conceptual, el original juicio verbal pasa a ser un proceso más complejo en su tramitación, y mucho más escrito en su desarrollo, que el inicial juicio ordinario, previsto para los asuntos de mayor enjundia y complejidad, en el que, irónicamente, la fase de resolución de excepciones procesales y admisión de prueba, se produce de forma oral, con resolución de recurso de reposición también de forma oral, todo ello en el acto de la audiencia previa, lo cual ahorra todos esos trámites sucesivos y escritos, que dependen del control de un

funcionario atento y ágil que no se pierda en su ya de por sí inmensa montaña de papeles (o de escritos pendientes de proveer en el sistema informático, si se cuenta con la digitalización de la justicia ya instaurada). No parece una solución al problema del atasco judicial, por más que, olvidándonos de que estamos ante un juicio “verbal” pueda resultar positivo que el juzgador sea el que tiene la última palabra sobre la celebración o no de vista, siendo que, efectivamente, antes de esta reforma se daban muchos casos de vistas en la que la única prueba a practicar era la documental, que se daba por reproducida.

IV.- CONCLUSIONES

Finalmente, debe ponerse de manifiesto la incongruencia de esta evolución normativa, que parece optar con la tramitación escrita siempre que sea posible evitar la celebración de vistas, con la posibilidad de dictar sentencias *in voce* conforme al art. 210 LEC, en aquellos escasos asuntos tramitados como juicio verbal, cuando la complejidad del asunto lo aconseje, lo cual podría resultar positivo, si no fuera por la obligación de su documentación en todo caso, sin que, aparentemente, se pueda remitir la sentencia que se dicte al contenido de la grabación de la vista, a la que tienen acceso todas las partes personadas, ya que se fija un contenido mínimo e imprescindible para dicha sentencia oral; y sin que los sistemas de dictado por voz, propios del sistema procesal informático, o de las aplicaciones tradicionales de procesamiento de texto (Word, OpenOffice, etc.) hayan evolucionado tanto como para evitar que sea objeto de correcciones por parte del juzgador, a la hora de textualizar lo ya dicho en el acto del juicio como sentencia *in voce*.

En definitiva, la evolución normativa que ha experimentado el incorrectamente llamado juicio verbal, desde sus orígenes hasta la actualidad, revela una intención del legislador que va contra sus propios actos, ya que el principio de escritura es propio de sistemas anteriores, en principio menos garantistas y más oscuros, siendo la modernidad la que debía llevarnos a procesos orales, ágiles, con inmediación, etc. No obstante y a mi juicio, la falta de inversión en la administración de justicia, fundamentalmente traducida en falta de plazas judiciales (recordemos que España tiene una tasa de jueces por población inferior a la media de la OCDE) ocasionó que esa oralidad, que requiere de la celebración de vistas, con la consecuente ocupación de horas en las agendas de los juzgados, derivara en dilación de los procedimientos hasta puntos inaceptables. Y ello motivó que el legislador, para frenar lo anterior, acumule los expedientes a resolver sin celebración de vista, en los despachos de los juzgadores, los cuales, debido en muchas ocasiones a su vocación desmedida, realizan un exceso de trabajo, para resolver por escrito ingentes cantidades de asuntos, para intentar no continuar con los retrasos judiciales, poniendo todo su empeño, incluso arriesgando su salud, en aras de intentar dar una respuesta judicial más rápida, aunque sea a costa de una merma en la calidad.

La solución podría pasar por volver a la oralidad, permitir sentencias orales sin necesidad de transcripción salvo que se manifieste voluntad de recurrir por las partes, o que expresamente se solicite y se justifique la redacción, y, fundamentalmente, aumentar las plantillas judiciales y mejorar los medios informáticos, para reducir los tiempos de tramitación y habilitar más horas de señalamientos, todo lo cual redundaría en los buenos propósitos que tenía el original, rápido, sencillo y oral, juicio verbal.